



Bruselas, 22 de mayo de 2019
(OR. en)

8663/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0331(COD)**

**CODEC 975
CT 40
ENFOPOL 184
COTER 55
JAI 418
CYBER 134
TELECOM 195
FREMP 61
AUDIO 67
DROIPEN 64
COHOM 49
PE 214**

NOTA INFORMATIVA

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en
línea
- Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo
(Estrasburgo, del 15 al18 abril de 2019)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Daniel DALTON (ECR, UK), presentó un informe sobre la propuesta de Reglamento en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior. El informe contenía 155 enmiendas (enmiendas 1 a 155) a la propuesta.

Además, el Grupo político PPE presentó 12 enmiendas (enmiendas 168-179), el Grupo político S&D presentó 5 enmiendas (enmiendas 158-162), el Grupo político Verdes/ALE presentó 2 enmiendas (enmiendas 156 y 157) y el Grupo político GUE/NGL presentó 3 enmiendas (enmiendas 163-165). Las enmiendas 166, 167 y 180 se consideraron inadmisibles.

II. VOTACIÓN

En la votación del 17 de abril de 2019, el pleno aprobó las enmiendas 1 a 155 y 162 a la propuesta de Reglamento. No se aprobó ninguna otra enmienda.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo;¹.

¹ La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido mediante las enmiendas en la propuesta de la Comisión. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en *negrita y cursiva*. El símbolo « ■ » indica la supresión de texto.

Lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea (COM(2018)0640 – C8-0405/2018 – 2018/0331(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0640),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0405/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por la Cámara de Diputados checa, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 12 de diciembre de 2018¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Cultura y Educación, y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A8-0193/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 110 de 22.3.2019, p. 67.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Título 1

Texto de la Comisión

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

para la **prevención de** la difusión de contenidos terroristas en línea

Enmienda

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

para la **lucha contra** la difusión de contenidos terroristas en línea

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El presente Reglamento tiene por objetivo garantizar el correcto funcionamiento del mercado único digital en una sociedad abierta y democrática, **evitando** el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos con fines terroristas. El funcionamiento del mercado único digital debe mejorarse mediante el refuerzo de la seguridad jurídica para los prestadores de servicios de alojamiento de datos, el refuerzo de la confianza de los usuarios en el entorno en línea y el fortalecimiento de las garantías de la libertad de expresión y de información.

Enmienda

(1) El presente Reglamento tiene por objetivo garantizar el correcto funcionamiento del mercado único digital en una sociedad abierta y democrática, **luchando contra** el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos con fines terroristas **y contribuyendo a la seguridad pública en las sociedades europeas**. El funcionamiento del mercado único digital debe mejorarse mediante el refuerzo de la seguridad jurídica para los prestadores de servicios de alojamiento de datos, el refuerzo de la confianza de los usuarios en el entorno en línea y el fortalecimiento de las garantías de la libertad de expresión, **la libertad de recibir y comunicar información e ideas en una sociedad abierta y democrática y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación**.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La regulación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos solo puede complementar las estrategias de los Estados miembros destinadas a la lucha contra el terrorismo, que deben centrarse en las medidas al margen de Internet, como la inversión en trabajo social, las iniciativas de desradicalización y la colaboración con las comunidades afectadas para prevenir de forma sostenible la radicalización en la sociedad.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) Los contenidos terroristas forman parte del problema más amplio de los contenidos ilícitos en línea, que incluyen otros tipos de contenidos como la explotación sexual infantil, prácticas comerciales ilícitas y la violación de los derechos de propiedad intelectual. A menudo, el tráfico de contenidos ilícitos lo llevan a cabo organizaciones terroristas y otras organizaciones delictivas con el fin de proceder al blanqueo de capitales y obtener capital inicial para financiar sus operaciones. Este problema requiere una combinación de medidas legislativas, no legislativas y voluntarias basadas en la colaboración entre autoridades y proveedores, por la que se respeten plenamente los derechos fundamentales. Aunque el peligro que presentan los contenidos ilícitos se ha visto mitigado por

iniciativas exitosas como el Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet, adoptado por la industria, y la Alianza Mundial WePROTECT para acabar con el abuso sexual de menores en línea, es necesario establecer un marco legislativo de cooperación transfronteriza entre las autoridades reguladoras nacionales a fin de eliminar los contenidos ilícitos.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos activos en Internet desempeñan un papel esencial en la economía digital, consistente en conectar a las empresas y los ciudadanos y en facilitar el debate público y la distribución y recepción de la información, las opiniones y las ideas, lo que contribuye de forma importante a la innovación, el crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión. No obstante, en ocasiones algunos terceros hacen un uso abusivo de sus servicios para llevar a cabo actividades ilícitas en línea. Es particularmente preocupante el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos por parte de grupos terroristas y sus seguidores para difundir contenidos terroristas en línea, con el fin último de propagar su mensaje, de radicalizar y reclutar a personas y de facilitar y dirigir actividades terroristas.

Enmienda

(2) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos activos en Internet desempeñan un papel esencial en la economía digital, consistente en conectar a las empresas y los ciudadanos, ***en proporcionar oportunidades de aprendizaje*** y en facilitar el debate público y la distribución y recepción de la información, las opiniones y las ideas, lo que contribuye de forma importante a la innovación, el crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión. No obstante, en ocasiones algunos terceros hacen un uso abusivo de sus servicios para llevar a cabo actividades ilícitas en línea. Es particularmente preocupante el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos por parte de grupos terroristas y sus seguidores para difundir contenidos terroristas en línea, con el fin último de propagar su mensaje, de radicalizar y reclutar a personas y de facilitar y dirigir actividades terroristas.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La presencia de contenidos terroristas en línea tiene graves consecuencias negativas para los usuarios, los ciudadanos y la sociedad en general, así como para los prestadores de servicios en línea que alojan esos contenidos, dado que menoscaba la confianza de sus usuarios y daña sus modelos de negocio. En vista de su papel esencial y de los medios y capacidades tecnológicos asociados a los servicios que prestan, los prestadores de servicios en línea tienen una responsabilidad social particular que los obliga a proteger sus servicios del uso indebido por parte de los terroristas y a ayudar a evitar la difusión de contenidos terroristas a través de sus servicios.

Enmienda

(3) ***Aunque no se trate del único factor,*** la presencia de contenidos terroristas en línea ***ha demostrado ser un catalizador para la radicalización de individuos que han perpetrado actos terroristas y, por tanto,*** tiene graves consecuencias negativas para los usuarios, los ciudadanos y la sociedad en general, así como para los prestadores de servicios en línea que alojan esos contenidos, dado que menoscaba la confianza de sus usuarios y daña sus modelos de negocio. En vista de su papel esencial y ***en proporción a*** los medios y capacidades tecnológicos asociados a los servicios que prestan, los prestadores de servicios en línea tienen una responsabilidad social particular que los obliga a proteger sus servicios del uso indebido por parte de los terroristas y a ayudar ***a las autoridades competentes*** a evitar la difusión de contenidos terroristas a través de sus servicios, ***al tiempo que tienen en cuenta la importancia fundamental de la libertad de expresión y la libertad de recibir y comunicar información en una sociedad abierta y democrática.***

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) La labor a escala de la Unión destinado a combatir los contenidos terroristas en línea comenzó en 2015, con

Enmienda

(4) La labor a escala de la Unión destinado a combatir los contenidos terroristas en línea comenzó en 2015, con

un marco de cooperación voluntaria entre Estados miembros y prestadores de servicios de alojamiento de datos, y es necesario complementarlo con un marco legislativo claro para seguir reduciendo la accesibilidad de los contenidos terroristas en línea y abordar adecuadamente un problema que evoluciona con rapidez. Ese marco legislativo pretende basarse en esfuerzos voluntarios, reforzados por la Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión⁷, y responde a los llamamientos realizados por el Parlamento Europeo para reforzar las medidas de lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos y por el Consejo Europeo para mejorar la detección *automática* y la retirada de los contenidos que incitan actos terroristas.

⁷ Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión, de 1 de marzo de 2018, sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea (DO L 63 de 6.3.2018, p. 50).

un marco de cooperación voluntaria entre Estados miembros y prestadores de servicios de alojamiento de datos, y es necesario complementarlo con un marco legislativo claro para seguir reduciendo la accesibilidad de los contenidos terroristas en línea y abordar adecuadamente un problema que evoluciona con rapidez. Ese marco legislativo pretende basarse en esfuerzos voluntarios, reforzados por la Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión⁷ y responde a los llamamientos realizados por el Parlamento Europeo para reforzar las medidas de lucha contra los contenidos ilícitos y nocivos, *de conformidad con el marco horizontal establecido por la Directiva 2000/31/CE*, y por el Consejo Europeo para mejorar la detección y la retirada de los contenidos que incitan actos terroristas.

⁷ Recomendación (UE) 2018/334 de la Comisión, de 1 de marzo de 2018, sobre medidas para combatir eficazmente los contenidos ilícitos en línea (DO L 63 de 6.3.2018, p. 50).

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La aplicación del presente Reglamento no debe afectar a la aplicación *del artículo 14* de la Directiva 2000/31/CE⁸. *En particular, las medidas tomadas por un prestador de servicios de alojamiento de datos en cumplimiento del presente Reglamento, incluidas medidas proactivas cualesquiera, no deben suponer, por sí mismas, que ese prestador de servicios deje de beneficiarse de la exención de responsabilidad que le concede esa disposición.* El presente

Enmienda

(5) La aplicación del presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la Directiva 2000/31/CE⁸. El presente Reglamento no afecta a los poderes de que están revestidos las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales de establecer la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en casos específicos en los que no se cumplan las condiciones para la exención de responsabilidad con arreglo *a la*

Reglamento no afecta a los poderes de que están revestidos las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales de establecer la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en casos específicos en los que no se cumplan las condiciones para la exención de responsabilidad con arreglo *al artículo 14 de* la Directiva 2000/31/CE.

Directiva 2000/31/CE.

⁸ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

⁸ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Las normas para *evitar* el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos para la difusión de contenidos terroristas en línea, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, se establecen en el presente Reglamento *con pleno respeto de* los derechos fundamentales protegidos en el ordenamiento jurídico de la Unión, en particular los garantizados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda

(6) Las normas para *luchar contra* el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos para la difusión de contenidos terroristas en línea, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, se establecen en el presente Reglamento *y deben respetar plenamente* los derechos fundamentales protegidos en el ordenamiento jurídico de la Unión, en particular los garantizados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 7

(7) El presente Reglamento **contribuye** a la protección de la seguridad pública **a la vez que establece** garantías adecuadas y sólidas para velar por la protección de los derechos fundamentales afectados. Dichos derechos son el respeto de la vida privada y de la protección de los datos de carácter personal; el derecho a la tutela judicial efectiva; el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho de recibir y transmitir información; el derecho a la libertad de empresa y el principio de no discriminación. Las autoridades competentes y los prestadores de servicios de alojamiento de datos únicamente deben adoptar medidas que sean necesarias, adecuadas y proporcionadas en una sociedad democrática, teniendo en cuenta la importancia particular concedida a la libertad de expresión **y de** información, que **constituye uno de** los pilares esenciales de una sociedad democrática y pluralista y **uno de** los valores en que se fundamenta la Unión. **Las medidas que constituyan una interferencia** con la libertad de expresión y de información **deben ser muy específicas, en el sentido de que deben** servir para **evitar** la difusión de contenidos terroristas sin por ello afectar, no obstante, al derecho a recibir y transmitir información lícitamente, teniendo en cuenta el papel esencial de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en el fomento del debate público y la distribución y recepción de hechos, opiniones e ideas de conformidad con la ley.

(7) El presente Reglamento **pretende contribuir** a la protección de la seguridad pública **y debe establecer** garantías adecuadas y sólidas para velar por la protección de los derechos fundamentales afectados. Dichos derechos son el respeto de la vida privada y de la protección de los datos de carácter personal; el derecho a la tutela judicial efectiva; el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho de recibir y transmitir información; el derecho a la libertad de empresa y el principio de no discriminación. Las autoridades competentes y los prestadores de servicios de alojamiento de datos únicamente deben adoptar medidas que sean necesarias, adecuadas y proporcionadas en una sociedad democrática, teniendo en cuenta la importancia particular concedida a la libertad de expresión, **la libertad de recibir y comunicar** información **e ideas, los derechos al respeto de la vida privada y familiar y la protección de los datos personales**, que **constituyen** los pilares esenciales de una sociedad democrática y pluralista y **son** los valores en que se fundamenta la Unión. **Toda medida debe evitar interferir** con la libertad de expresión y de información **y, en la medida de lo posible, debe** servir para **luchar contra** la difusión de contenidos terroristas **aplicando un enfoque dotado de objetivos muy estrictos**, sin por ello afectar, no obstante, al derecho a recibir y transmitir información lícitamente, teniendo en cuenta el papel esencial de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en el fomento del debate público y la distribución y recepción de hechos, opiniones e ideas de conformidad con la ley. **Las medidas efectivas de lucha contra el terrorismo en línea y la protección de la libertad de expresión no son objetivos incompatibles, sino complementarios y se refuerzan mutuamente.**

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) El derecho a una tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 19 del TUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Toda persona física o jurídica tiene derecho a una tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional nacional competente contra cualquier medida tomada con arreglo al presente Reglamento que pueda afectar negativamente a sus derechos. Este derecho incluye, en particular, la posibilidad de que los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los proveedores de contenidos impugnen de manera efectiva las órdenes de retirada ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro cuyas autoridades hayan emitido la orden de retirada.

Enmienda

(8) El derecho a una tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 19 del TUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Toda persona física o jurídica tiene derecho a una tutela judicial efectiva por parte del órgano jurisdiccional nacional competente contra cualquier medida tomada con arreglo al presente Reglamento que pueda afectar negativamente a sus derechos. Este derecho incluye, en particular, la posibilidad de que los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los proveedores de contenidos impugnen de manera efectiva las órdenes de retirada ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro cuyas autoridades hayan emitido la orden de retirada, ***así como las posibilidades de que los proveedores de contenidos impugnen las medidas específicas adoptadas por el prestador de servicios de alojamiento de datos.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Con el fin de aportar claridad sobre las acciones que tanto los prestadores de servicios en línea como las autoridades competentes deben emprender para ***evitar*** la difusión de contenidos terroristas en línea, el presente Reglamento debe establecer una definición de contenidos

Enmienda

(9) Con el fin de aportar claridad sobre las acciones que tanto los prestadores de servicios en línea como las autoridades competentes deben emprender para ***luchar contra*** la difusión de contenidos terroristas en línea, el presente Reglamento debe establecer una definición de contenidos

terroristas a efectos preventivos, basada en la definición de delitos de terrorismo de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. Dada la necesidad de **luchar contra la propaganda terrorista** en línea más **nociva**, la definición debe incluir el material y la información que incite a la comisión de delitos de terrorismo o a la contribución a ellos, **las fomento o las defiendan; facilite instrucciones para la comisión de dichos delitos** o promueva la participación en las actividades de un grupo terrorista. Dicha información incluye, en particular, texto, imágenes, grabaciones de sonido y vídeos. Al evaluar si los contenidos constituyen contenidos terroristas en el sentido del presente Reglamento, las autoridades competentes y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben tener en cuenta factores como la naturaleza y la literalidad de las declaraciones, el contexto en el que se realizaron y su potencial de conllevar consecuencias nocivas que afecten a la seguridad y la integridad de las personas. El hecho de que el material haya sido producido por una organización o persona incluida en la lista de terroristas de la UE, sea atribuible a ella o se haya difundido en su nombre constituye un factor importante en esa evaluación. Los contenidos difundidos con fines educativos, periodísticos o de investigación deben ser adecuadamente protegidos. Además, la expresión de puntos de vista radicales, polémicos o controvertidos en el debate público sobre cuestiones políticas sensibles no debe considerarse contenido terrorista.

terroristas a efectos preventivos, basada en la definición de delitos de terrorismo de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. Dada la necesidad de **hacer frente a los contenidos terroristas** en línea más **nocivos**, la definición debe incluir el material que incite **o inste** a la comisión de delitos de terrorismo o a la contribución a ellos, o promueva la participación en las actividades de un grupo terrorista, **provocando el peligro de que puedan cometerse intencionadamente uno o más de esos delitos. La definición también debe cubrir los contenidos que instruyan sobre la fabricación y el uso de explosivos, armas de fuego o cualesquiera otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, así como de sustancias químicas, biológicas, radiológicas y nucleares (QBRN), y cualquier otra orientación sobre otros métodos y técnicas, entre ellas la selección de objetivos, a fin de cometer delitos de terrorismo.** Dicha información incluye, en particular, texto, imágenes, grabaciones de sonido y vídeos. Al evaluar si los contenidos constituyen contenidos terroristas en el sentido del presente Reglamento, las autoridades competentes y los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben tener en cuenta factores como la naturaleza y la literalidad de las declaraciones, el contexto en el que se realizaron y su potencial de conllevar consecuencias nocivas que afecten a la seguridad y la integridad de las personas. El hecho de que el material haya sido producido por una organización o persona incluida en la lista de terroristas de la UE, sea atribuible a ella o se haya difundido en su nombre constituye un factor importante en esa evaluación. Los contenidos difundidos con fines educativos, periodísticos o de investigación, **o con fines de sensibilización contra actividades terroristas**, deben ser adecuadamente protegidos. **Especialmente en los casos en que el proveedor de contenidos asuma una responsabilidad editorial, cualquier**

decisión relativa a la retirada de material difundido debe tener en cuenta las normas periodísticas establecidas por la regulación de prensa o de los medios de comunicación coherentes con la legislación de la Unión y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, la expresión de puntos de vista radicales, polémicos o controvertidos en el debate público sobre cuestiones políticas sensibles no debe considerarse contenido terrorista.

⁹ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

⁹ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Con objeto de abarcar aquellos servicios de alojamiento de datos en que se difunden contenidos terroristas, el presente Reglamento debe ser aplicable a los servicios de la sociedad de la información que almacenen información proporcionada por un receptor del servicio a petición de este y pongan la información almacenada a disposición *de terceros*, independientemente de que esa actividad sea de naturaleza meramente técnica, automática o pasiva. Esos prestadores de servicios de la sociedad de la información incluyen, a modo de ejemplo, las plataformas de redes sociales, los servicios de emisión de vídeo en tiempo real, los servicios de distribución de vídeo, imágenes y audio, los servicios de

Enmienda

(10) Con objeto de abarcar aquellos servicios de alojamiento de datos en que se difunden contenidos terroristas, el presente Reglamento debe ser aplicable a los servicios de la sociedad de la información que almacenen información proporcionada por un receptor del servicio a petición de este y pongan la información almacenada a disposición *del público*, independientemente de que esa actividad sea de naturaleza meramente técnica, automática o pasiva. Esos prestadores de servicios de la sociedad de la información incluyen, a modo de ejemplo, las plataformas de redes sociales, los servicios de emisión de vídeo en tiempo real, los servicios de distribución de vídeo, imágenes y audio, los servicios de

intercambio de archivos y otros servicios en la nube, en la medida en que ponen información a disposición *de terceros*, y los sitios web en los que los usuarios pueden hacer comentarios o colgar reseñas. El Reglamento debe también ser aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecidos fuera de la Unión pero que ofrecen servicios dentro de la Unión, dado que una proporción significativa de los prestadores de servicios de alojamiento de datos expuestos a contenidos terroristas en sus servicios están establecidos en terceros países. Con ello se busca garantizar que todas las empresas con actividad en el mercado único digital cumplan los mismos requisitos, independientemente de su país de establecimiento. La determinación de si un prestador de servicios ofrece dichos servicios en la Unión requiere evaluar si el prestador permite a las personas físicas o jurídicas que se encuentren en uno o más Estados miembros utilizar sus servicios. Sin embargo, la mera accesibilidad del sitio web de un prestador de servicios o de una dirección de correo electrónico y otros datos de contacto en uno o más Estados miembros no debe ser, por sí sola, una condición suficiente para que el presente Reglamento resulte de aplicación.

intercambio de archivos y otros servicios en la nube, en la medida en que ponen información a disposición *del público*, y los sitios web en los que los usuarios pueden hacer comentarios o colgar reseñas. El Reglamento debe también ser aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecidos fuera de la Unión pero que ofrecen servicios dentro de la Unión, dado que una proporción significativa de los prestadores de servicios de alojamiento de datos expuestos a contenidos terroristas en sus servicios están establecidos en terceros países. Con ello se busca garantizar que todas las empresas con actividad en el mercado único digital cumplan los mismos requisitos, independientemente de su país de establecimiento. La determinación de si un prestador de servicios ofrece dichos servicios en la Unión requiere evaluar si el prestador permite a las personas físicas o jurídicas que se encuentren en uno o más Estados miembros utilizar sus servicios. Sin embargo, la mera accesibilidad del sitio web de un prestador de servicios o de una dirección de correo electrónico y otros datos de contacto en uno o más Estados miembros no debe ser, por sí sola, una condición suficiente para que el presente Reglamento resulte de aplicación. ***No debe aplicarse a los servicios en la nube, incluidos los servicios de empresa a empresa en la nube, para los cuales el prestador de servicios no tenga ningún derecho contractual respecto a los contenidos que se almacenan o a la forma en que sus clientes o los usuarios finales de dichos clientes los tratan o ponen a disposición del público, y cuando el prestador de servicios no tenga capacidad técnica para retirar contenidos específicos almacenados por sus clientes o los usuarios finales de sus servicios.***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Para determinar el ámbito de aplicación del presente Reglamento, debe resultar relevante una conexión sustancial con la Unión. Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo de usuarios en uno o más Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, **o la posibilidad de encargar bienes o servicios**. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya por ejemplo la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. Por otro lado, la prestación del servicio con el mero objeto de cumplir la prohibición de discriminación establecida en el Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ no puede, por esa única razón, considerarse como dirección u orientación de las actividades hacia un determinado territorio dentro de la Unión.

Enmienda

(11) Para determinar el ámbito de aplicación del presente Reglamento, debe resultar relevante una conexión sustancial con la Unión. Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo de usuarios en uno o más Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya por ejemplo la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. Por otro lado, la prestación del servicio con el mero objeto de cumplir la prohibición de discriminación establecida en el Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ no puede, por esa única razón, considerarse como dirección u orientación de las actividades hacia un determinado territorio dentro de la Unión.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 601 de 2.3.2018, p. 1).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 601 de 2.3.2018, p. 1).

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben aplicar ciertos deberes de diligencia, con el fin de **evitar** la difusión de contenidos terroristas en sus servicios. Dichos deberes de diligencia no deben convertirse en una obligación general de supervisión. Entre los deberes de diligencia debe incluirse que, al aplicar el presente Reglamento, los prestadores de servicios de alojamiento de datos actúen de forma resuelta, proporcionada y no discriminatoria en relación con los contenidos que almacenen, en particular al aplicar sus propios términos y condiciones, con vistas a evitar la retirada de contenidos que no sean terroristas. La retirada o el bloqueo del acceso ha de realizarse en observancia de la libertad de expresión **y de**

Enmienda

(12) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben aplicar ciertos deberes de diligencia, con el fin de **luchar contra** la difusión de contenidos terroristas en sus servicios **al público**. Dichos deberes de diligencia no deben convertirse en una obligación general **para los prestadores de servicios de alojamiento de datos de supervisar los datos que almacenan, ni en una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas**. Entre los deberes de diligencia debe incluirse que, al aplicar el presente Reglamento, los prestadores de servicios de alojamiento de datos actúen de forma **transparente**, resuelta, proporcionada y no discriminatoria en relación con los

información.

contenidos que almacenen, en particular al aplicar sus propios términos y condiciones, con vistas a evitar la retirada de contenidos que no sean terroristas. La retirada o el bloqueo del acceso ha de realizarse en observancia de la libertad de expresión, **la libertad de recibir y comunicar información e ideas en una sociedad abierta y democrática y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.**

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) Deben armonizarse el procedimiento y las obligaciones resultantes de las órdenes **legales** que exijan a los prestadores de servicios de alojamiento de datos retirar los contenidos terroristas o bloquear el acceso a ellos, previa evaluación por las autoridades competentes. Los Estados miembros deben ser libres para designar **las autoridades competentes** para esas funciones, que **pueden** ser **autoridades administrativas, policiales o judiciales**. Dada la velocidad con la que se difunden los contenidos terroristas por los servicios en línea, esta disposición impone obligaciones a los prestadores de servicios en línea para garantizar que se retiran los contenidos terroristas a que se refiere la orden de retirada, o que se bloquea el acceso a ellos, en el plazo de una hora desde la recepción de la orden de retirada. **Son los prestadores de servicios en línea los que deben decidir si retiran los contenidos en cuestión o bloquean el acceso a ellos para los usuarios de la Unión.**

Enmienda

(13) Deben armonizarse el procedimiento y las obligaciones resultantes de las órdenes **de retirada** que exijan a los prestadores de servicios de alojamiento de datos retirar los contenidos terroristas o bloquear el acceso a ellos, previa evaluación por las autoridades competentes. Los Estados miembros deben ser libres para designar **la autoridad competente** para esas funciones, que **puede** ser **una autoridad judicial o una autoridad administrativa o policial funcionalmente independiente**. Dada la velocidad con la que se difunden los contenidos terroristas por los servicios en línea, esta disposición impone obligaciones a los prestadores de servicios en línea para garantizar que se retiran los contenidos terroristas a que se refiere la orden de retirada, o que se bloquea el acceso a ellos, en el plazo de una hora desde la recepción de la orden de retirada.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Las autoridades competentes deben transmitir la orden de retirada directamente **al destinatario** y al punto de contacto por cualquier medio electrónico capaz de producir un registro escrito en unas condiciones que permitan al prestador de servicios determinar la autenticidad, incluidas la fecha y hora precisas de envío y recepción de la orden, como correos electrónicos y plataformas seguros u otros canales seguros, incluidos aquellos dispuestos por el prestador de servicios con arreglo a las normas de protección de los datos de carácter personal. Este requisito puede cumplirse, en particular, mediante el uso de servicios cualificados de entrega electrónica certificada, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹².

¹² Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Enmienda

(14) Las autoridades competentes deben transmitir la orden de retirada directamente al punto de contacto **del proveedor de servicios de alojamiento de datos y, cuando el establecimiento principal del proveedor de servicios de alojamiento de datos se encuentre en otro Estado miembro, a la autoridad competente de ese Estado miembro** por cualquier medio electrónico capaz de producir un registro escrito en unas condiciones que permitan al prestador de servicios determinar la autenticidad, incluidas la fecha y hora precisas de envío y recepción de la orden, como correos electrónicos y plataformas seguros u otros canales seguros, incluidos aquellos dispuestos por el prestador de servicios con arreglo a las normas de protección de los datos de carácter personal. Este requisito puede cumplirse, en particular, mediante el uso de servicios cualificados de entrega electrónica certificada, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹².

¹² Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 15

(15) Los requerimientos por parte de las autoridades competentes o de Europol constituyen un medio eficaz y rápido para poner a los prestadores de servicios de alojamiento de datos sobre aviso acerca de contenidos específicos en sus servicios. Este mecanismo para alertar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos acerca de información que puede considerarse contenido terrorista, para que el prestador tome en consideración voluntariamente la compatibilidad de esa información con sus términos y condiciones, debe seguir estando disponible junto a las órdenes de retirada. Es importante que los prestadores de servicios de alojamiento de datos evalúen esos requerimientos de manera prioritaria e informen rápidamente sobre las medidas que hayan adoptado. La decisión final sobre la retirada o no de los contenidos por su incompatibilidad con los términos y condiciones sigue correspondiendo al prestador de servicios de alojamiento de datos. La aplicación del presente Reglamento en lo que se refiere a los requerimientos no afecta al mandato de Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794¹³.

suprimido

¹³ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Dadas la escala y la velocidad necesarias para detectar y retirar eficazmente los contenidos terroristas, la adopción de medidas **proactivas** proporcionadas, **que incluso se sirvan de medios automatizados en ciertos casos**, constituye un elemento esencial para luchar contra los contenidos terroristas en línea. Con el fin de reducir la accesibilidad de los contenidos terroristas en sus servicios, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben evaluar si resulta adecuado tomar medidas **proactivas**, atendiendo a los riesgos y el nivel de exposición a los contenidos terroristas, así como a los efectos sobre los derechos de terceros y el interés público de **la** información. En consecuencia, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben determinar qué medida **proactiva** adecuada, eficaz y proporcionada debe emplearse. Esta exigencia no conlleva una obligación general de supervisión. En el contexto de esta evaluación, la ausencia de órdenes de retirada **y de requerimientos dirigidos** a un prestador de servicios de alojamiento de datos es una indicación de un bajo nivel de exposición a los contenidos terroristas.

Enmienda

(16) Dadas la escala y la velocidad necesarias para detectar y retirar eficazmente los contenidos terroristas, la adopción de medidas **específicas** proporcionadas constituye un elemento esencial para luchar contra los contenidos terroristas en línea. Con el fin de reducir la accesibilidad de los contenidos terroristas en sus servicios, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben evaluar si resulta adecuado tomar medidas **específicas**, atendiendo a los riesgos y el nivel de exposición a los contenidos terroristas, así como a los efectos sobre los derechos de terceros y el interés público de **recibir y comunicar** información, **en particular cuando exista un nivel elevado de exposición a contenidos terroristas y de recepción de órdenes de retirada**. En consecuencia, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben determinar qué medida adecuada, **específica**, eficaz y proporcionada debe emplearse. Esta exigencia no conlleva una obligación general de supervisión. **Esas medidas específicas pueden incluir la presentación de informes periódicos a las autoridades competentes, el aumento de los recursos humanos a cargo de las medidas de protección de los servicios contra la difusión pública de contenidos terroristas y el intercambio de mejores prácticas**. En el contexto de esta evaluación, la ausencia de órdenes de retirada **dirigidas** a un prestador de servicios de alojamiento de datos es una indicación de un bajo nivel de exposición a los contenidos terroristas.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Al poner en marcha medidas **proactivas**, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben garantizar que se respeta el derecho de los usuarios a la libertad de expresión y **de información, incluida** la libertad de recibir y transmitir información **libremente**. Además de cumplir las exigencias que establece la ley, en particular la legislación sobre protección de los datos de carácter personal, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben actuar con la diligencia debida e implementar garantías, incluidas en particular la supervisión y las verificaciones por personas, **cuando proceda**, para evitar que cualquier decisión no intencionada y errónea derive en la retirada de contenidos que no sean terroristas. ***Esto reviste especial importancia cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos usen medios automatizados para detectar los contenidos terroristas. Cualquier decisión de uso de medios automatizados, haya sido tomada por el prestador de servicios de alojamiento de datos por su propia iniciativa o previa solicitud de la autoridad competente, debe evaluarse en relación con la fiabilidad de la tecnología subyacente y las consiguientes repercusiones sobre los derechos fundamentales.***

Enmienda

(17) Al poner en marcha medidas **específicas**, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben garantizar que se respeta el derecho de los usuarios a la libertad de expresión y la libertad de recibir y transmitir información **e ideas en una sociedad abierta y democrática**. Además de cumplir las exigencias que establece la ley, en particular la legislación sobre protección de los datos de carácter personal, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben actuar con la diligencia debida e implementar garantías, incluidas en particular la supervisión y las verificaciones por personas, para evitar que cualquier decisión no intencionada y errónea derive en la retirada de contenidos que no sean terroristas.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 18

(18) Con objeto de garantizar que los prestadores de servicios de alojamiento de datos expuestos a contenidos terroristas tomen medidas adecuadas para evitar el uso indebido de sus servicios, **las autoridades competentes deben** exigir la presentación de informes sobre las medidas tomadas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido **una orden de retirada que se haya convertido en definitiva**. Dichas medidas pueden consistir en medidas para evitar que vuelvan a subirse contenidos terroristas retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado como resultado de una orden de retirada o un requerimiento recibidos por el prestador de servicios de alojamiento de datos, en relación con instrumentos de titularidad pública o privada que contengan contenidos terroristas conocidos. También pueden incluir el empleo de instrumentos técnicos fiables, **tanto disponibles en el mercado como desarrollados por el propio prestador de servicios de alojamiento de datos**, para la detección de nuevos contenidos terroristas. El prestador de servicios debe presentar informes sobre las medidas **proactivas** específicas puestas en marcha, con el fin de permitir a la autoridad competente juzgar si las medidas son eficaces y proporcionadas y si, en caso de que se usen medios automatizados, el prestador de servicios de alojamiento de datos posee las capacidades necesarias para la supervisión y la verificación por personas. En su examen de la eficacia y la proporcionalidad de las medidas, las autoridades competentes deben tener en cuenta parámetros pertinentes, entre ellos el número de órdenes de retirada **y de requerimientos enviados** al prestador, su capacidad económica y los efectos de su servicio en la difusión de contenidos terroristas (por ejemplo, tomando en consideración el número de usuarios en la Unión).

(18) Con objeto de garantizar que los prestadores de servicios de alojamiento de datos expuestos a contenidos terroristas tomen medidas adecuadas para evitar el uso indebido de sus servicios, **la autoridad competente debe** exigir la presentación de informes sobre las medidas **específicas** tomadas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido **un número significativo de órdenes definitivas** de retirada. También pueden incluir el empleo de instrumentos técnicos fiables para la detección de nuevos contenidos terroristas. El prestador de servicios debe presentar informes sobre las medidas específicas puestas en marcha, con el fin de permitir a la autoridad competente juzgar si las medidas son **necesarias**, eficaces y proporcionadas y si, en caso de que se usen medios automatizados, el prestador de servicios de alojamiento de datos posee las capacidades necesarias para la supervisión y la verificación por personas. En su examen de la eficacia, **la necesidad** y la proporcionalidad de las medidas, las autoridades competentes deben tener en cuenta parámetros pertinentes, entre ellos el número de órdenes de retirada **enviadas** al prestador, **su tamaño** y su capacidad económica y los efectos de su servicio en la difusión de contenidos terroristas (por ejemplo, tomando en consideración el número de usuarios en la Unión), **así como las garantías establecidas para proteger la libertad de expresión y de información y el número de incidentes relativos a la restricción de contenidos lícitos**.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Tras la solicitud, la autoridad competente debe entablar un diálogo con el prestador de servicios de alojamiento de datos sobre las medidas **proactivas** que deben adoptarse. En caso necesario, la autoridad competente debe **imponer** la adopción de medidas adecuadas, eficaces y proporcionadas cuando considere que las medidas adoptadas son insuficientes para atenuar los riesgos. La **decisión** de **imponer** dichas medidas **proactivas** específicas no debe, **en principio**, conllevar la imposición de una obligación general de supervisión, en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE. **Teniendo en cuenta los riesgos particularmente graves asociados a la difusión de contenidos terroristas, las decisiones adoptadas por las autoridades competentes sobre la base del presente Reglamento pueden constituir excepciones al criterio establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE, en el caso de ciertas medidas específicas y concretas cuya adopción sea necesaria por razones imperiosas de seguridad pública. Antes de adoptar esas decisiones, la autoridad competente debe establecer un justo equilibrio entre los objetivos de interés público y los derechos fundamentales afectados, en particular la libertad de expresión y de información y la libertad de empresa, y aportar una justificación adecuada.**

Enmienda

(19) Tras la solicitud, la autoridad competente debe entablar un diálogo con el prestador de servicios de alojamiento de datos sobre las medidas **específicas** que deben adoptarse. En caso necesario, la autoridad competente debe **pedir al proveedor de alojamiento de datos que reevalúe las medidas necesarias o solicitar** la adopción de medidas **específicas** adecuadas, eficaces y proporcionadas cuando considere que las medidas adoptadas **no respetan los principios de necesidad y proporcionalidad** o son insuficientes para atenuar los riesgos. **La autoridad competente solo debe pedir medidas específicas cuya adopción pueda esperarse del proveedor de servicios de alojamiento de datos, teniendo en cuenta, entre otros factores, los recursos financieros y de otra índole de dicho prestador.** La **petición** de adoptar dichas medidas específicas no debe conllevar la imposición de una obligación general de supervisión, en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31/CE.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) La obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de conservar los contenidos retirados y los datos conexos debe fijarse con fines específicos y limitarse al tiempo necesario. Es menester ampliar la exigencia de conservación a los datos conexos en la medida en que cualquiera de esos datos pudiera perderse, de otro modo, como consecuencia de la retirada del contenido correspondiente. Los datos conexos pueden consistir en datos tales como «datos de los abonados», **que incluyen**, en particular, datos correspondientes a la identidad del proveedor de contenidos, o «datos de acceso», que incluyen, por ejemplo, datos sobre la fecha y hora de uso por parte del proveedor de contenidos o la conexión y desconexión del servicio, junto con la dirección IP asignada por el prestador de servicios de acceso a Internet al proveedor de contenidos.

Enmienda

(20) La obligación de los prestadores de servicios de alojamiento de datos de conservar los contenidos retirados y los datos conexos debe fijarse con fines específicos y limitarse al tiempo necesario. Es menester ampliar la exigencia de conservación a los datos conexos en la medida en que cualquiera de esos datos pudiera perderse, de otro modo, como consecuencia de la retirada del contenido correspondiente. Los datos conexos pueden consistir en datos tales como «datos de los abonados», en particular, datos correspondientes a la identidad del proveedor de contenidos, o «datos de acceso», que incluyen, por ejemplo, datos sobre la fecha y hora de uso por parte del proveedor de contenidos o la conexión y desconexión del servicio, junto con la dirección IP asignada por el prestador de servicios de acceso a Internet al proveedor de contenidos.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) La obligación de conservar el contenido para procedimientos de revisión administrativa o judicial es necesaria, y se justifica por el fin de garantizar medidas eficaces de recurso para el proveedor de contenidos cuyos contenidos hayan sido retirados o a los cuales se haya bloqueado el acceso, así como para garantizar el

Enmienda

(21) La obligación de conservar el contenido para procedimientos de revisión administrativa o judicial **o de recurso** es necesaria, y se justifica por el fin de garantizar medidas eficaces de recurso para el proveedor de contenidos cuyos contenidos hayan sido retirados o a los cuales se haya bloqueado el acceso, así

restablecimiento de dichos contenidos en la forma en que se encontraban antes de la retirada, en función del resultado del procedimiento de revisión. La obligación de conservar los contenidos a efectos de investigación y enjuiciamiento es necesaria, y se justifica por el valor que este material podría aportar a efectos de interrumpir o evitar las actividades terroristas. Si las empresas retiran el material o bloquean su acceso, **en particular** a través de sus propias medidas **proactivas, y no informan a la autoridad correspondiente por entender que no entra en el ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 4, del presente Reglamento**, las autoridades policiales **pueden quedar sin conocimiento de la existencia de esos contenidos. Por tanto**, la conservación del contenido a efectos de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo también está justificada. A esos efectos, la conservación de datos exigida se limita a los datos que puedan tener un vínculo con los delitos de terrorismo y, por lo tanto, puedan ser de utilidad para el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo o para evitar graves riesgos para la seguridad pública.

como para garantizar el restablecimiento de dichos contenidos en la forma en que se encontraban antes de la retirada, en función del resultado del procedimiento de revisión. La obligación de conservar los contenidos a efectos de investigación y enjuiciamiento es necesaria, y se justifica por el valor que este material podría aportar a efectos de interrumpir o evitar las actividades terroristas. Si las empresas retiran el material o bloquean su acceso a través de sus propias medidas **específicas, deben informar sin demora a las autoridades policiales competentes**. La conservación del contenido a efectos de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo también está justificada. A esos efectos, **los contenidos terroristas y los datos relacionados deben almacenarse durante un período específico que permita a las autoridades policiales comprobar su contenido y decidir si sería necesario para esos fines específicos. Dicho período no debe exceder de seis meses. A los efectos de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas**, la conservación de datos exigida se limita a los datos que puedan tener un vínculo con los delitos de terrorismo y, por lo tanto, puedan ser de utilidad para el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo o para evitar graves riesgos para la seguridad pública.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Para garantizar la proporcionalidad, el plazo de conservación debe limitarse a seis meses, con objeto de dejar a los proveedores de contenidos el tiempo suficiente para iniciar el proceso de

Enmienda

(22) Para garantizar la proporcionalidad, el plazo de conservación debe limitarse a seis meses, con objeto de dejar a los proveedores de contenidos el tiempo suficiente para iniciar el proceso de

revisión **y** de permitir el acceso de las autoridades policiales a los datos relevantes para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo. Sin embargo, este plazo puede prorrogarse el tiempo que sea necesario en caso de que se inicien procedimientos de revisión y no se completen en el plazo de seis meses, a petición de la autoridad que lleve a cabo la revisión. Esta duración debe ser suficiente para permitir a las autoridades policiales conservar **las pruebas necesarias** en relación con las investigaciones, garantizando el equilibrio con los derechos fundamentales afectados.

revisión **o** de permitir el acceso de las autoridades policiales a los datos relevantes para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo. Sin embargo, este plazo puede prorrogarse el tiempo que sea necesario en caso de que se inicien procedimientos de revisión **o de recurso** y no se completen en el plazo de seis meses, a petición de la autoridad que lleve a cabo la revisión. Esta duración debe ser suficiente **también** para permitir a las autoridades policiales conservar **el material necesario** en relación con las investigaciones **y el enjuiciamiento**, garantizando el equilibrio con los derechos fundamentales afectados.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) La transparencia de las políticas de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en relación con los contenidos terroristas es esencial para reforzar la rendición de cuentas con respecto a sus usuarios y reforzar la confianza de los ciudadanos en el mercado único digital. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben publicar informes anuales de transparencia que contengan información relevante sobre la actuación relacionada con la detección, la identificación y la retirada de los contenidos terroristas.

Enmienda

(24) La transparencia de las políticas de los prestadores de servicios de alojamiento de datos en relación con los contenidos terroristas es esencial para reforzar la rendición de cuentas con respecto a sus usuarios y reforzar la confianza de los ciudadanos en el mercado único digital. **Solo** los prestadores de servicios de alojamiento de datos **sujetos a órdenes de retirada durante ese año** deben **estar obligados a** publicar informes anuales de transparencia que contengan información relevante sobre la actuación relacionada con la detección, la identificación y la retirada de los contenidos terroristas.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 24 bis (nuevo)

(24 bis) Las autoridades competentes para emitir órdenes de retirada deben también publicar informes transparentes que incluyan información sobre el número de dichas órdenes, el número de denegaciones, el número de contenidos terroristas detectados que llevaron a la investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y el número de casos de contenidos considerados erróneamente terroristas.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 25

(25) Los procedimientos de reclamación constituyen una garantía necesaria contra la retirada errónea de contenidos protegidos en virtud de la libertad de expresión y de información. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben, en consecuencia, diseñar mecanismos de reclamación fáciles de usar y garantizar que las reclamaciones se tratan con celeridad y plena transparencia para con el proveedor de contenidos. La exigencia de que el prestador de servicios de alojamiento de datos restablezca los contenidos cuando se hayan retirado por error no afecta a la posibilidad que tiene de hacer cumplir sus términos y condiciones por otros motivos.

(25) Los procedimientos de reclamación constituyen una garantía necesaria contra la retirada errónea de contenidos protegidos en virtud de la libertad de expresión y de **la libertad de recibir y comunicar información e ideas en una sociedad abierta y democrática**. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben, en consecuencia, diseñar mecanismos de reclamación fáciles de usar y garantizar que las reclamaciones se tratan con celeridad y plena transparencia para con el proveedor de contenidos. La exigencia de que el prestador de servicios de alojamiento de datos restablezca los contenidos cuando se hayan retirado por error no afecta a la posibilidad que tiene de hacer cumplir sus términos y condiciones por otros motivos.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) La tutela judicial efectiva a tenor del artículo 19 del TUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea exige que las personas puedan cerciorarse de los motivos por los que los contenidos que hayan subido han sido retirados o tienen su acceso bloqueado. A esos efectos, el prestador de servicios de alojamiento de datos debe facilitar al proveedor de contenidos información relevante que permita al proveedor de contenidos impugnar la decisión. ***Sin embargo, esto no implica necesariamente la obligatoriedad de una notificación al proveedor de contenidos.*** Dependiendo de las circunstancias, los prestadores de servicios de alojamiento de datos pueden sustituir contenidos que se consideren contenidos terroristas por el mensaje de que han sido retirados o bloqueados de conformidad con el presente Reglamento. ***Si así se solicita, debe facilitarse más información sobre los motivos y las posibilidades de que dispone el proveedor de contenidos para impugnar la decisión.*** Si las autoridades competentes deciden que, por razones de seguridad pública y en particular en el contexto de una investigación, se considera inadecuado o contraproducente notificar directamente al proveedor de contenidos la retirada o bloqueo de los contenidos, deben informar al prestador de servicios de alojamiento de datos.

Enmienda

(26) La tutela judicial efectiva a tenor del artículo 19 del TUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea exige que las personas puedan cerciorarse de los motivos por los que los contenidos que hayan subido han sido retirados o tienen su acceso bloqueado. A esos efectos, el prestador de servicios de alojamiento de datos debe facilitar al proveedor de contenidos información relevante, ***por ejemplo, los motivos para la retirada o el bloqueo del acceso y la base jurídica de la acción,*** que permita al proveedor de contenidos impugnar la decisión. Dependiendo de las circunstancias, los prestadores de servicios de alojamiento de datos pueden sustituir contenidos que se consideren contenidos terroristas por el mensaje de que han sido retirados o bloqueados de conformidad con el presente Reglamento. Si las autoridades competentes deciden que, por razones de seguridad pública y en particular en el contexto de una investigación, se considera inadecuado o contraproducente notificar directamente al proveedor de contenidos la retirada o bloqueo de los contenidos, deben informar al prestador de servicios de alojamiento de datos.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Con objeto de evitar duplicidades y posibles interferencias con las investigaciones, las autoridades competentes deben informarse mutuamente, coordinarse y cooperar entre sí y, cuando proceda, con Europol cuando emitan órdenes de retirada **o envíen requerimientos** a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, Europol puede proporcionar apoyo en consonancia con su mandato actual y con el marco jurídico vigente.

Enmienda

(27) Con objeto de evitar duplicidades y posibles interferencias con las investigaciones, **y para minimizar los gastos de los prestadores de servicios afectados**, las autoridades competentes deben informarse mutuamente, coordinarse y cooperar entre sí y, cuando proceda, con Europol cuando emitan órdenes de retirada **destinadas** a los prestadores de servicios de alojamiento de datos. Al aplicar las disposiciones del presente Reglamento, Europol puede proporcionar apoyo en consonancia con su mandato actual y con el marco jurídico vigente.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) Los requerimientos por parte de Europol constituyen un medio eficaz y rápido para poner a los prestadores de servicios de alojamiento de datos sobre aviso acerca de contenidos específicos en sus servicios. Este mecanismo para alertar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos acerca de información que puede considerarse contenido terrorista, para que el prestador tome en consideración voluntariamente la compatibilidad de esa información con sus términos y condiciones, debe seguir estando disponible junto a las órdenes de retirada. Por eso es importante que los prestadores de servicios de alojamiento de datos colaboren con Europol y evalúen sus requerimientos de manera prioritaria e informen rápidamente sobre las medidas que hayan adoptado. La decisión final

sobre la retirada o no de los contenidos por su incompatibilidad con los términos y condiciones sigue correspondiendo al prestador de servicios de alojamiento de datos. La aplicación del presente Reglamento no afecta al mandato de Europol de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794^{1 bis}.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Con vistas a garantizar una aplicación eficaz y suficientemente coherente de las medidas *proactivas*, las autoridades competentes de los Estados miembros deben constituir enlaces mutuos relativos a los debates que mantengan con los prestadores de servicios de alojamiento de datos en lo que se refiere a la determinación, la aplicación y el examen de las medidas *proactivas* específicas. *Del mismo modo*, es necesario ese tipo de cooperación en relación con la adopción de normas relativas a sanciones, incluidas las que regulen su aplicación y su cumplimiento.

Enmienda

(28) Con vistas a garantizar una aplicación eficaz y suficientemente coherente de las medidas *por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos*, las autoridades competentes de los Estados miembros deben constituir enlaces mutuos relativos a los debates que mantengan con los prestadores de servicios de alojamiento de datos en lo que se refiere a *las órdenes de retirada* y la determinación, la aplicación y el examen de medidas específicas. Es necesario ese tipo de cooperación en relación con la adopción de normas relativas a sanciones, incluidas las que regulen su aplicación y su cumplimiento.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Es crucial que la autoridad competente del Estado miembro responsable de la imposición de sanciones esté plenamente informada de la emisión de órdenes de retirada **y requerimientos** y de las conversaciones posteriores entre el prestador de servicios de alojamiento de datos **y la autoridad competente pertinente**. A esos efectos, los Estados miembros deben garantizar unos canales y mecanismos de comunicación adecuados que permitan compartir la información pertinente a su debido tiempo.

Enmienda

(29) Es crucial que la autoridad competente del Estado miembro responsable de la imposición de sanciones esté plenamente informada de la emisión de órdenes de retirada y de las conversaciones posteriores entre el prestador de servicios de alojamiento de datos **y las autoridades competentes pertinentes de otros Estados miembros**. A esos efectos, los Estados miembros deben garantizar unos canales y mecanismos de comunicación adecuados **y seguros** que permitan compartir la información pertinente a su debido tiempo.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Tanto los prestadores de servicios de alojamiento de datos como los Estados miembros deben crear puntos de contacto para facilitar el tratamiento rápido de las órdenes de retirada **y los requerimientos**. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto tiene funciones operativas. El punto de contacto del prestador de servicios de alojamiento de datos debe consistir en cualquier medio específico que permita la presentación electrónica de órdenes de retirada **y requerimientos** y en los medios técnicos y personales que permitan el procesamiento rápido de estas. El punto de contacto del prestador de servicios de alojamiento de datos no tiene que estar situado en la Unión y el prestador de servicios de alojamiento de datos es libre de nombrar un punto de contacto ya existente, siempre que este sea

Enmienda

(33) Tanto los prestadores de servicios de alojamiento de datos como los Estados miembros deben crear puntos de contacto para facilitar el tratamiento rápido de las órdenes de retirada. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto tiene funciones operativas. El punto de contacto del prestador de servicios de alojamiento de datos debe consistir en cualquier medio específico que permita la presentación electrónica de órdenes de retirada y en los medios técnicos y personales que permitan el procesamiento rápido de estas. El punto de contacto del prestador de servicios de alojamiento de datos no tiene que estar situado en la Unión y el prestador de servicios de alojamiento de datos es libre de nombrar un punto de contacto ya existente, siempre que este sea capaz de cumplir las funciones

capaz de cumplir las funciones encomendadas en virtud del presente Reglamento. Con vistas a garantizar que los contenidos terroristas se retiren o que el acceso a ellos se bloquee en el plazo de una hora desde la recepción de una orden de retirada, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben garantizar que el punto de contacto está disponible ininterrumpidamente. La información sobre el punto de contacto debe incluir información sobre la lengua que puede utilizarse para dirigirse al punto de contacto. Para facilitar la comunicación entre los prestadores de servicios de alojamiento de datos y las autoridades competentes, se anima a los prestadores de servicios de alojamiento de datos a habilitar la comunicación en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea en la que se puedan consultar sus términos y condiciones.

encomendadas en virtud del presente Reglamento. Con vistas a garantizar que los contenidos terroristas se retiren o que el acceso a ellos se bloquee en el plazo de una hora desde la recepción de una orden de retirada, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben garantizar que el punto de contacto está disponible ininterrumpidamente. La información sobre el punto de contacto debe incluir información sobre la lengua que puede utilizarse para dirigirse al punto de contacto. Para facilitar la comunicación entre los prestadores de servicios de alojamiento de datos y las autoridades competentes, se anima a los prestadores de servicios de alojamiento de datos a habilitar la comunicación en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea en la que se puedan consultar sus términos y condiciones.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) A falta de la exigencia general a los prestadores de servicios de garantizar una presencia física en el territorio de la Unión, es necesario velar por la claridad en lo que respecta al Estado miembro a cuya jurisdicción pertenece el prestador de servicios de alojamiento de datos que ofrece servicios dentro de la Unión. Como norma general, el prestador de servicios de alojamiento de datos pertenece a la jurisdicción del Estado miembro en el que tenga su establecimiento principal o en el que haya designado un representante legal. ***Sin embargo, cuando otro Estado miembro emita una orden de retirada, sus autoridades deben poder hacer cumplir sus órdenes mediante medidas coercitivas***

Enmienda

(34) A falta de la exigencia general a los prestadores de servicios de garantizar una presencia física en el territorio de la Unión, es necesario velar por la claridad en lo que respecta al Estado miembro a cuya jurisdicción pertenece el prestador de servicios de alojamiento de datos que ofrece servicios dentro de la Unión. Como norma general, el prestador de servicios de alojamiento de datos pertenece a la jurisdicción del Estado miembro en el que tenga su establecimiento principal o en el que haya designado un representante legal. En lo que respecta a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no tengan establecimientos en la Unión y no hayan designado un representante legal,

de carácter no punitivo, como multas sancionadoras. En lo que respecta a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no tengan establecimientos en la Unión y no hayan designado un representante legal, cualquier Estado miembro debe, no obstante, tener la posibilidad de imponer sanciones, siempre que se respete el principio de non bis in idem.

cualquier Estado miembro debe, no obstante, tener la posibilidad de imponer sanciones, siempre que se respete el principio de non bis in idem.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Aquellos prestadores de servicios de alojamiento de datos que no estén establecidos en la Unión deben designar un representante legal por escrito para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento.

Enmienda

(35) Aquellos prestadores de servicios de alojamiento de datos que no estén establecidos en la Unión deben designar un representante legal por escrito para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento. ***Los prestadores de servicios de alojamiento de datos pueden recurrir a un representante legal existente, siempre que este pueda desempeñar las funciones que se establecen en el presente Reglamento.***

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar ***a las autoridades competentes.*** La exigencia de designar a ***las autoridades competentes*** no ***necesariamente implica*** la creación de ***nuevas autoridades***, sino que pueden

Enmienda

(37) A efectos del presente Reglamento, los Estados miembros deben designar ***una única autoridad judicial o administrativa funcionalmente independiente.*** Esta exigencia de designar a ***la autoridad competente*** no ***requiere*** la creación de ***una***

encomendarse las funciones a las que obliga el presente Reglamento a **organismos** ya **existentes**. El presente Reglamento requiere la designación de **autoridades competentes** para emitir órdenes de retirada y **requerimientos**, para supervisar las medidas **proactivas** y para imponer sanciones. **Son** los Estados miembros **los que deciden a cuántas autoridades desean designar para ejercer esas funciones**.

nueva autoridad, sino que pueden encomendarse las funciones a las que obliga el presente Reglamento a **un organismo** ya **existente**. El presente Reglamento requiere la designación de **una autoridad competente** para emitir órdenes de retirada, para supervisar las medidas **específicas** y para imponer sanciones. Los Estados miembros **deben comunicar la autoridad competente designada con arreglo al presente Reglamento a la Comisión, que debe publicar en línea una relación de las autoridades competentes de cada Estado miembro. El registro en línea debe ser fácilmente accesible, a fin de facilitar la rápida verificación de la autenticidad de las órdenes de retirada por parte de los prestadores de servicios de alojamiento de datos**.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Las sanciones son necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo por los prestadores de servicios de alojamiento de datos de las obligaciones derivadas del presente Reglamento. Los Estados miembros deben adoptar normas sobre sanciones, incluidas, cuando proceda, directrices para la imposición de multas. **Deben imponerse sanciones particularmente rigurosas** en los casos en que **el prestador** de servicios de alojamiento de datos **incumpla sistemáticamente la obligación de retirada de los contenidos terroristas o de bloqueo del acceso a ellas en el plazo de una hora desde la recepción de una orden de retirada. El incumplimiento en casos concretos puede ser sancionado, con respeto de los principios de non bis in idem y de proporcionalidad, y con la**

Enmienda

(38) Las sanciones son necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo por los prestadores de servicios de alojamiento de datos de las obligaciones derivadas del presente Reglamento. Los Estados miembros deben adoptar normas sobre sanciones, incluidas, cuando proceda, directrices para la imposición de multas. **Las sanciones deben imponerse en los casos en que los prestadores de servicios de alojamiento de datos incumplan de forma sistemática y persistente las obligaciones derivadas del presente Reglamento.** Las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 solo pueden imponerse en relación con las obligaciones derivadas de una solicitud de **aplicación de medidas específicas** adicionales con arreglo al artículo 6, apartado 4. Al determinar si se

garantía de que esas sanciones tienen en cuenta la inobservancia sistemática. Para garantizar la seguridad jurídica, el Reglamento debe fijar la medida en que las obligaciones pertinentes pueden ser objeto de sanciones. Las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 solo pueden imponerse en relación con las obligaciones derivadas de una solicitud de **presentar informes con arreglo al artículo 6, apartado 2, o de una decisión que imponga** medidas **proactivas** adicionales con arreglo al artículo 6, apartado 4. Al determinar si se deben imponer o no sanciones económicas, deben tenerse debidamente en cuenta los recursos económicos del prestador. Los Estados miembros deben garantizar que las sanciones no incentiven la retirada de contenidos que no sean terroristas.

deben imponer o no sanciones económicas, deben tenerse debidamente en cuenta los recursos económicos del prestador.

Además, la autoridad competente debe tener en cuenta si el prestador de servicios de alojamiento de datos es una empresa emergente o una pequeña y mediana empresa y determinar, caso por caso, si tiene capacidad para cumplir adecuadamente la orden emitida. Los Estados miembros deben garantizar que las sanciones no incentiven la retirada de contenidos que no sean terroristas.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) Los Estados miembros deben recabar información relativa a la aplicación de la legislación. Debe elaborarse un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento, con objeto de servir de base a una evaluación de la legislación.

Enmienda

(41) Los Estados miembros deben recabar información relativa a la aplicación de la legislación, **incluida información sobre el número de casos de detección, investigación y enjuiciamiento satisfactorios de delitos de terrorismo como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento.** Debe elaborarse un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento, con objeto de servir de base a una evaluación de la legislación.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Fundamentándose en los hallazgos y conclusiones del informe de aplicación y el resultado de la actividad de seguimiento, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento **cuando hayan transcurrido al menos tres años desde** su entrada en vigor. La evaluación debe basarse en los **cinco** criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE. **Evaluará** el funcionamiento de las diferentes medidas operativas y técnicas previstas con arreglo al Reglamento, incluidas la eficacia de las medidas de refuerzo de la detección, la identificación y la retirada de contenidos terroristas, la eficacia de los mecanismos de garantía y las repercusiones sobre los derechos e intereses de terceros que puedan resultar afectados, la que incluye una revisión de la exigencia de informar a los proveedores de contenidos.

Enmienda

(42) Fundamentándose en los hallazgos y conclusiones del informe de aplicación y el resultado de la actividad de seguimiento, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento **un año después de** su entrada en vigor. La evaluación debe basarse en los **siete** criterios de eficiencia, **necesidad, proporcionalidad**, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE. **Debe evaluar** el funcionamiento de las diferentes medidas previstas con arreglo al Reglamento, incluidas la eficacia de las medidas de refuerzo de la detección, la identificación y la retirada de contenidos terroristas, la eficacia de los mecanismos de garantía y las repercusiones sobre los derechos **fundamentales que puedan resultar afectados, incluida la libertad de expresión y la libertad de recibir y comunicar información, la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de empresa y el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales. La Comisión debe también evaluar la repercusión sobre los** intereses de terceros que puedan resultar afectados, lo que incluye una revisión de la exigencia de informar a los proveedores de contenidos.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece normas uniformes con el fin de **evitar** el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos para la difusión de contenidos terroristas en línea. En particular, establece:

Enmienda

1. El presente Reglamento establece normas uniformes **específicas** con el fin de **luchar contra** el uso indebido de los servicios de alojamiento de datos para la difusión **pública** de contenidos terroristas en línea. En particular, establece:

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) normas sobre los deberes de diligencia que deben aplicar los prestadores de servicios de alojamiento de datos para **evitar** la difusión de contenidos terroristas a través de sus servicios y garantizar, cuando sea necesario, su retirada rápida;

Enmienda

a) normas sobre los deberes **razonables y proporcionados** de diligencia que deben aplicar los prestadores de servicios de alojamiento de datos para **luchar contra** la difusión **pública** de contenidos terroristas a través de sus servicios y garantizar, cuando sea necesario, su retirada rápida;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) una serie de medidas que deben poner en marcha los Estados miembros para identificar los contenidos terroristas, para permitir su retirada rápida por parte de los prestadores de servicios de alojamiento y para facilitar la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados miembros, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, cuando proceda,

Enmienda

b) una serie de medidas que deben poner en marcha los Estados miembros para identificar los contenidos terroristas, para permitir su retirada rápida por parte de los prestadores de servicios de alojamiento, **de conformidad con la legislación de la Unión que establece salvaguardas adecuadas de la libertad de expresión y la libertad de recibir y comunicar información e ideas en una sociedad**

los organismos de la Unión pertinentes.

abierta y democrática, y para facilitar la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados miembros, los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, cuando proceda, los organismos de la Unión pertinentes.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento será de aplicación a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que ofrecen servicios en la Unión, independientemente de su lugar de establecimiento principal.

Enmienda

2. El presente Reglamento será de aplicación a los prestadores de servicios de alojamiento de datos que ofrecen servicios **al público** en la Unión, independientemente de su lugar de establecimiento principal.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El presente Reglamento no se aplicará a los contenidos difundidos con fines educativos, artísticos, periodísticos o de investigación o con fines de sensibilización contra las actividades terroristas ni a contenidos que representen la expresión de puntos de vista polémicos o controvertidos en el curso del debate público.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. El presente Reglamento no tendrá el efecto de modificar la obligación de respetar los derechos, libertades y principios contemplados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y se aplicará sin perjuicio de los principios fundamentales del Derecho de la Unión y nacional relativos a la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1) «servicios de la sociedad de la información» los servicios según la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31/CE;

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «prestador de servicios de alojamiento de datos» un prestador de servicios de la sociedad de la información consistentes en el almacenamiento de información facilitada por el proveedor de contenidos a petición de este y en la puesta a disposición *de terceros* de la información almacenada;

Enmienda

1) «prestador de servicios de alojamiento de datos» un prestador de servicios de la sociedad de la información consistentes en el almacenamiento de información facilitada por el proveedor de contenidos a petición de este y en la puesta a disposición **del público** de la información almacenada. ***Esto se aplica a los servicios prestados al público en la capa de aplicación. Los proveedores de infraestructura en la nube y los prestadores de servicios en la nube no se consideran prestadores de servicios de alojamiento de datos. Tampoco se aplica a los servicios de comunicaciones electrónicas según la definición de la Directiva (UE) 2018/1972;***

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «proveedor de contenidos» un usuario que ha suministrado información que esté o haya estado almacenada, a petición suya, por un prestador de servicios de alojamiento de datos;

Enmienda

2) «proveedor de contenidos» un usuario que ha suministrado información que esté o haya estado almacenada **y puesta a disposición del público**, a petición suya, por un prestador de servicios de alojamiento de datos;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «delitos de terrorismo» los delitos definidos en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2017/541;

Enmienda

suprimido

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5) «contenidos terroristas» uno o más de los *elementos de información* siguientes:

Enmienda

5) «contenidos terroristas» uno o más de los *materiales* siguientes:

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) los que inciten a la comisión de delitos de terrorismo *o los defiendan, incluidos los que hagan apología de ellos,* provocando con ello un peligro de *comisión de dichos actos;*

Enmienda

a) los que inciten a la comisión de *uno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541, cuando tal conducta defienda de manera directa o indirecta la comisión de* delitos de terrorismo, *por ejemplo, mediante la apología de los actos terroristas,* provocando con ello un peligro de *que se puedan cometer intencionadamente uno más de esos delitos;*

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) *los que fomenten la contribución a delitos de terrorismo;*

Enmienda

b) *los que induzcan a otra persona o grupo de personas a cometer o contribuir a cometer uno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541, provocando con ello un peligro de que se puedan cometer intencionadamente uno o más de esos delitos;*

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) *los que promuevan las actividades de un grupo terrorista, en particular fomentando la participación en un grupo terrorista o el apoyo al mismo, en el sentido del artículo 2, apartado 3, de la Directiva (UE) 2017/541;*

Enmienda

c) *los que induzcan a otra persona o grupo de personas a participar en las actividades de un grupo terrorista, incluida las consistentes en el suministro de información o medios materiales, o en cualquier forma de financiación de sus actividades en el sentido del artículo 4 de la Directiva (UE) 2017/541, provocando con ello un peligro de que se puedan cometer intencionadamente uno o más de esos delitos;*

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra d

Texto de la Comisión

d) *los que instruyan* sobre métodos o técnicas para la comisión de delitos de terrorismo;

Enmienda

d) *los que faciliten instrucción sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas o sobre otros métodos o técnicas específicos para la comisión o la contribución a la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541;*

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) los que describan la comisión de uno o más de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva (UE) 2017/541, provocando con ello un peligro de que se puedan cometer intencionadamente uno o más de esos delitos;

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6) «difusión de contenidos terroristas» la puesta a disposición *de terceros* de contenidos terroristas en los servicios de los prestadores de servicios de alojamiento de datos;

6) «difusión de contenidos terroristas» la puesta a disposición *del público* de contenidos terroristas en los servicios de los prestadores de servicios de alojamiento de datos;

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) *«requerimiento» una notificación de una autoridad competente o, cuando proceda, de un organismo de la Unión pertinente a un prestador de servicios de alojamiento de datos con información que pueda considerarse contenido terrorista, para la toma en consideración voluntaria por parte del prestador de la compatibilidad con sus propios términos y condiciones destinados a evitar la difusión de contenidos terroristas;*

Enmienda

suprimido

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis) «autoridad competente» una única autoridad judicial o autoridad administrativa funcionalmente independiente designada en el Estado miembro.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos actuarán *de manera adecuada, razonable y proporcionada* en

Enmienda

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos actuarán en consonancia con el presente Reglamento

consonancia con el presente Reglamento para ***hacer frente a la difusión de contenidos terroristas*** y proteger a los usuarios de los contenidos terroristas. ***Al hacerlo, actuarán*** de manera resuelta, proporcionada y no discriminatoria, con la debida consideración a los derechos fundamentales de los usuarios y teniendo en cuenta la importancia capital de la libertad de expresión y ***de*** información en una sociedad abierta y democrática.

para proteger a los usuarios de los contenidos terroristas. ***Lo harán*** de manera resuelta, proporcionada y no discriminatoria, con la debida consideración ***en toda circunstancia*** a los derechos fundamentales de los usuarios y teniendo en cuenta la importancia capital de la libertad de expresión y ***la libertad de recibir y comunicar*** información ***e ideas*** en una sociedad abierta y democrática y ***procurando evitar la retirada de contenidos que no sean terroristas.***

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Dichos deberes de diligencia no se convertirán en una obligación general para los prestadores de servicios de alojamiento de supervisar los datos que transmiten o almacenan, ni en un deber general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos incluirán en sus términos y condiciones disposiciones para evitar la difusión de contenidos terroristas y las aplicarán.

suprimido

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos tengan conocimiento o se percaten de la existencia de contenido terrorista en sus servicios, informarán a las autoridades competentes de tal contenido y lo eliminarán rápidamente.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que cumplan los criterios de la definición de prestador de plataforma de intercambio de vídeos contemplados en la Directiva (UE) 2018/1808, adoptarán las medidas adecuadas para combatir la difusión de contenidos terroristas de conformidad con el artículo 28 ter, apartado 1, letra c), y apartado 3, de la Directiva (UE) 2018/1808.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La autoridad competente estará

1. La autoridad competente ***del Estado***

facultada para emitir una *decisión* que exija al prestador de servicios de alojamiento de datos retirar contenidos terroristas o bloquear el acceso a ellos.

miembro en el que esté situado el establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos estará facultada para emitir una *orden de retirada* que exija al prestador de servicios de alojamiento de datos retirar contenidos terroristas ilícitos o bloquear el acceso a ellos *en todos los Estados miembros*.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La autoridad competente de un Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos no tenga su establecimiento principal o no cuente con un representante legal podrá solicitar el bloqueo del acceso al contenido terrorista y ejecutar esa petición en su propio territorio.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Si la autoridad competente pertinente no ha emitido previamente una orden de retirada dirigida a un prestador de servicios de alojamiento de datos, se pondrá en contacto con el prestador de servicios para facilitarle información sobre los procedimientos y plazos aplicables, al menos doce horas antes de emitir la orden de retirada.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos retirarán los contenidos terroristas o bloquearán el acceso a ellos en el plazo de una hora desde la recepción de la orden de retirada.

Enmienda

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos retirarán los contenidos terroristas o bloquearán el acceso a ellos ***tan pronto como sea posible*** y en el plazo de una hora desde la recepción de la orden de retirada.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) la identificación de la autoridad competente que emite la orden de retirada y la autenticación de la orden de retirada por la autoridad competente;

Enmienda

a) la identificación ***mediante una firma electrónica*** de la autoridad competente que emite la orden de retirada y la autenticación de la orden de retirada por la autoridad competente;

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) una motivación que explique por qué los contenidos se consideran contenidos terroristas, ***al menos por*** referencia a las categorías de contenidos terroristas enumeradas en el artículo 2, apartado 5;

Enmienda

b) una motivación ***detallada*** que explique por qué los contenidos se consideran contenidos terroristas ***y una*** referencia ***específica*** a las categorías de contenidos terroristas enumeradas en el artículo 2, apartado 5;

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) un localizador uniforme de recursos (URL) y, cuando sea necesario, información adicional que permita la identificación de los contenidos de que se trate;

Enmienda

c) un localizador uniforme de recursos (URL) **exacto** y, cuando sea necesario, información adicional que permita la identificación de los contenidos de que se trate;

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

f) información **sobre los recursos disponibles** para el prestador de servicios de alojamiento de datos y el proveedor de contenidos;

Enmienda

f) información **de fácil comprensión** para el prestador de servicios de alojamiento de datos y el proveedor de contenidos **sobre los recursos disponibles, incluidos los recursos ante la autoridad competente y ante los tribunales, y los correspondientes plazos de recurso;**

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

g) cuando sea **pertinente**, la decisión de no divulgar información sobre la retirada de contenidos terroristas o el bloqueo del acceso a ellos a que se refiere el artículo 11.

Enmienda

g) cuando sea **necesario y proporcionado**, la decisión de no divulgar información sobre la retirada de contenidos terroristas o el bloqueo del acceso a ellos a que se refiere el artículo 11.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A petición del prestador de servicios de alojamiento de datos o del proveedor de contenidos, la autoridad competente facilitará una motivación detallada, sin perjuicio de la obligación que tiene el prestador de servicios de alojamiento de datos de cumplir con la orden de retirada en el plazo establecido en el apartado 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las autoridades competentes dirigirán las órdenes de retirada al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 16 y las **transmitirán** al punto de contacto al que se refiere el artículo 14, apartado 1. Dichas órdenes se enviarán por medios electrónicos capaces de producir un registro escrito en condiciones que permitan determinar la autenticación del remitente, incluidas la fecha y la hora precisas de envío y recepción de la orden.

Enmienda

5. La autoridad competente dirigirá las órdenes de retirada al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 16 y las **transmitirá** al punto de contacto al que se refiere el artículo 14, apartado 1. Dichas órdenes se enviarán por medios electrónicos capaces de producir un registro escrito en condiciones que permitan determinar la autenticación del remitente, incluidas la fecha y la hora precisas de envío y recepción de la orden.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos **acusarán recibo e** informarán, sin demora indebida, a la autoridad competente acerca de la retirada de los contenidos terroristas o del bloqueo del acceso a ellos, indicando en particular la hora de la actuación, mediante la plantilla establecida en el anexo II.

Enmienda

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos informarán, sin demora indebida, a la autoridad competente acerca de la retirada de los contenidos terroristas o del bloqueo del acceso a ellos, indicando en particular la hora de la actuación, mediante la plantilla establecida en el anexo II.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Si el prestador de servicios de alojamiento de datos no puede cumplir con la orden de retirada por causa de fuerza mayor o imposibilidad de hecho no atribuible a él, informará sin demora indebida a la autoridad competente, exponiendo los motivos, mediante la plantilla establecida en el anexo III. El plazo fijado en el apartado 2 se aplicará desde el momento en que dejen de concurrir los motivos expuestos.

Enmienda

7. Si el prestador de servicios de alojamiento de datos no puede cumplir con la orden de retirada por causa de fuerza mayor o imposibilidad de hecho no atribuible a él, **incluidas razones técnicas u operativas**, informará sin demora indebida a la autoridad competente, exponiendo los motivos, mediante la plantilla establecida en el anexo III. El plazo fijado en el apartado 2 se aplicará desde el momento en que dejen de concurrir los motivos expuestos.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. *Si* el prestador de servicios de alojamiento de datos *no puede cumplir* la orden de retirada *por contener* esta errores manifiestos o no *contener* información suficiente *para la ejecución de la orden*, informará a la autoridad competente sin demora indebida y pedirá las aclaraciones necesarias, mediante la plantilla establecida en el anexo III. El plazo fijado en el apartado 2 se aplicará desde el momento en que se faciliten las aclaraciones.

Enmienda

8. El prestador de servicios de alojamiento de datos *podrá negarse a ejecutar* la orden de retirada *si* esta *contiene* errores manifiestos o no *contiene* información suficiente. Informará a la autoridad competente sin demora indebida y pedirá las aclaraciones necesarias, mediante la plantilla establecida en el anexo III. El plazo fijado en el apartado 2 se aplicará desde el momento en que se faciliten las aclaraciones. .

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La autoridad competente que haya emitido la orden de retirada informará a la autoridad competente encargada de supervisar la aplicación de las medidas *proactivas* a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), cuando la orden de retirada se convierta en definitiva. Una orden de retirada se convierte en definitiva cuando no haya sido impugnada en el plazo al efecto conforme a la normativa nacional aplicable o cuando haya sido confirmada después de una impugnación.

Enmienda

9. La autoridad competente que haya emitido la orden de retirada informará a la autoridad competente encargada de supervisar la aplicación de las medidas *específicas* a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), cuando la orden de retirada se convierta en definitiva. Una orden de retirada se convierte en definitiva cuando no haya sido impugnada en el plazo al efecto conforme a la normativa nacional aplicable o cuando haya sido confirmada después de una impugnación.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

Procedimiento de consulta para las órdenes de retirada

1. La autoridad competente que emita una orden de retirada en virtud del artículo 4, apartado 1 bis, remitirá una copia de dicha orden a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos, al mismo tiempo que se la transmite al prestador de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 4, apartado 5.

2. Cuando la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos tenga motivos razonables para considerar que la orden de retirada puede afectar a los intereses fundamentales de dicho Estado miembro, informará a la autoridad competente emisora. La autoridad emisora tendrá en cuenta dichas circunstancias y, cuando proceda, retirará o adaptará la orden de retirada.

Enmienda 82

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 ter

Procedimiento de cooperación para la emisión de una orden de retirada adicional

1. Cuando una autoridad competente

haya emitido una orden de retirada en virtud del artículo 4, apartado 1 bis, dicha autoridad podrá ponerse en contacto con la autoridad competente del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal para solicitar que esta última autoridad también expida una orden de retirada de conformidad con el artículo 4, apartado 1.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento principal del proveedor de servicios de alojamiento de datos expedirá una orden de retirada o se negará a emitirla a la mayor brevedad y, en cualquier caso, no más tarde de una hora después de haber sido contactada con arreglo al apartado 1, e informará de su decisión a la autoridad competente que haya dictado la primera orden.

3. En los casos en que la autoridad competente del Estado miembro del establecimiento principal necesite más de una hora para realizar su propia evaluación del contenido, enviará un requerimiento al proveedor de servicios de alojamiento de datos de que se trate para desactivar temporalmente el acceso al contenido durante un máximo de 24 horas, período durante el cual la autoridad competente realizará la evaluación y enviará la orden de retirada o retirará el requerimiento de desactivación del acceso.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 5

Texto de la Comisión

*Artículo 5
Requerimientos*

Enmienda

suprimido

- 1. La autoridad competente o el organismo de la Unión pertinente podrá enviar un requerimiento al prestador de servicios de alojamiento de datos.**
- 2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos pondrán en funcionamiento medidas operativas y técnicas que faciliten la evaluación con celeridad de los contenidos objeto del requerimiento enviado por las autoridades competentes y, cuando proceda, los organismos de la Unión pertinentes para su toma en consideración voluntaria.**
- 3. Los requerimientos se dirigirán al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios de alojamiento de datos de conformidad con el artículo 16 y se transmitirán al punto de contacto al que se refiere el artículo 14, apartado 1. Dichos requerimientos se enviarán por medios electrónicos.**
- 4. El requerimiento contendrá información suficientemente detallada, incluidos los motivos por los que los contenidos se consideran contenidos terroristas, una URL y, cuando sea necesario, información adicional que permita la identificación de los contenidos terroristas objeto del requerimiento.**
- 5. El prestador de servicios de alojamiento de datos evaluará, con carácter prioritario, los contenidos identificados en el requerimiento en relación con sus propios términos y condiciones y decidirá si los retira o bloquea el acceso a ellos.**
- 6. El prestador de servicios de alojamiento de datos informará con celeridad a la autoridad competente o el organismo de la Unión pertinente sobre el resultado de la evaluación y el momento de cualquier actuación emprendida como consecuencia del requerimiento.**
- 7. Cuando el prestador de servicios de alojamiento de datos considere que el requerimiento no contiene información**

suficiente para evaluar los contenidos objeto del requerimiento, informará sin demora a las autoridades competentes o al organismo de la Unión pertinente y determinará la información adicional o las aclaraciones que necesita.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – título

Texto de la Comisión

Medidas *proactivas*

Enmienda

Medidas *específicas*

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los proveedores de servicios de alojamiento de datos *tomarán, cuando proceda*, medidas *proactivas* para proteger sus servicios frente a la difusión de contenidos terroristas. Las medidas serán eficaces y proporcionadas, *teniendo en cuenta el* riesgo y el nivel de exposición a contenidos terroristas, los derechos fundamentales de los usuarios y la importancia capital *de* la libertad de expresión y de *información* en una sociedad abierta y democrática.

Enmienda

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2018/1808 y la Directiva 2000/31/CE*, los proveedores de servicios de alojamiento de datos *podrán tomar* medidas *específicas* para proteger sus servicios frente a la difusión *pública* de contenidos terroristas. Las medidas serán eficaces, *selectivas* y proporcionales, *prestando especial atención al* riesgo y el nivel de exposición a contenidos terroristas, los derechos fundamentales de los usuarios y la importancia capital *del derecho a* la libertad de expresión y *la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas* en una sociedad abierta y democrática.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando haya sido informada con arreglo al artículo 4, apartado 9, la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), solicitará al prestador de servicios de alojamiento de datos que presente un informe en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud, y posteriormente con una periodicidad al menos anual, sobre las medidas proactivas específicas que haya tomado, incluidas las que hayan supuesto el uso de instrumentos automatizados, con el fin de:

suprimido

a) evitar que vuelvan a subirse contenidos que hayan sido retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado previamente por considerarse que se trataba de contenidos terroristas;

b) detectar e identificar los contenidos terroristas y retirarlos o bloquear el acceso a ellos con celeridad.

Dicha solicitud se enviará al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios.

Los informes incluirán toda la información pertinente que permita a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), evaluar si las medidas proactivas son eficaces y proporcionadas, y en particular evaluar el funcionamiento de todos los instrumentos automatizados que se hayan utilizado y de los mecanismos de supervisión y verificación por personas que se hayan empleado.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), considere que las medidas proactivas tomadas y notificadas de conformidad con el apartado 2 son insuficientes para atenuar y gestionar el riesgo y el nivel de exposición, podrá solicitar al prestador de servicios de alojamiento de datos que tome medidas proactivas adicionales específicas. A tal efecto, el prestador de servicios de alojamiento de datos cooperará con la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), con vistas a determinar las medidas proactivas específicas que el prestador de servicios de alojamiento de datos debe poner en funcionamiento y fijar sus objetivos e indicadores fundamentales y los calendarios de aplicación.

Enmienda

suprimido

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando no pueda alcanzarse un acuerdo en el plazo de tres meses desde la solicitud a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), podrá emitir una decisión que imponga medidas proactivas adicionales específicas que sean necesarias y proporcionadas. La decisión tendrá en cuenta, en particular, la capacidad económica del prestador de

Enmienda

4. Una vez que se haya constatado que un prestador de servicios de alojamiento de datos ha recibido un número sustancial de órdenes de retirada, la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c), podrá enviar una solicitud de medidas específicas adicionales necesarias, proporcionadas y eficaces que el prestador de servicios de alojamiento de datos

servicios de alojamiento de datos, el efecto de dichas medidas sobre los derechos fundamentales de los usuarios y la importancia capital de la libertad de expresión y de **información**. Dicha **decisión** se enviará al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios. El prestador de servicios de alojamiento de datos informará periódicamente sobre la aplicación de las medidas especificadas por la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c).

deberá aplicar. La autoridad competente no impondrá una obligación general de seguimiento ni el uso herramientas automatizadas. La **solicitud** tendrá en cuenta, en particular, **la viabilidad técnica, el tamaño y** la capacidad económica del prestador de servicios de alojamiento de datos, el efecto de dichas medidas sobre los derechos fundamentales de los usuarios y la importancia capital de la libertad de expresión y **la libertad de recibir o comunicar información o ideas en una sociedad abierta y democrática**. Dicha **solicitud** se enviará al establecimiento principal del prestador de servicios de alojamiento de datos o al representante legal designado por el prestador de servicios. El prestador de servicios de alojamiento de datos informará periódicamente sobre la aplicación de las medidas especificadas por la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra c).

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Un prestador de servicios de alojamiento de datos podrá, en cualquier momento, solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 4, letra c), una revisión y, cuando proceda, la revocación de una solicitud o decisión derivada **de los apartados 2, 3 y 4, respectivamente**. La autoridad competente facilitará una decisión motivada en un plazo razonable tras la recepción de la solicitud del prestador de servicios de alojamiento de datos.

Enmienda

5. Un prestador de servicios de alojamiento de datos podrá, en cualquier momento, solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 4, letra c), una revisión y, cuando proceda, la revocación de una solicitud derivada **del apartado 4**. La autoridad competente facilitará una decisión motivada en un plazo razonable tras la recepción de la solicitud del prestador de servicios de alojamiento de datos.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos conservarán los contenidos terroristas que hayan sido retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado como consecuencia de una orden de retirada *o un requerimiento* o de medidas *proactivas* a tenor de los artículos 4, 5 y 6 y los datos conexos retirados como consecuencia de la retirada de los contenidos terroristas y que sean necesarios para:

Enmienda

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos conservarán los contenidos terroristas que hayan sido retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado como consecuencia de una orden de retirada o de medidas *específicas* a tenor de los artículos 4 y 6 y los datos conexos retirados como consecuencia de la retirada de los contenidos terroristas y que sean necesarios para:

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) procedimientos de revisión *administrativa o judicial*;

Enmienda

a) procedimientos *administrativos o judiciales* de revisión *o recurso*;

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de delitos de terrorismo.

Enmienda

b) la prevención, la detección, la investigación o el enjuiciamiento de delitos de terrorismo *por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los contenidos terroristas y los datos conexos a que se refiere el apartado 1 se conservarán durante seis meses. Los contenidos terroristas se conservarán, a solicitud de la autoridad o del órgano jurisdiccional competente, durante un plazo **más largo** cuando sea necesario para procedimientos de revisión **administrativa o judicial**, en el sentido del apartado 1, letra a), que se encuentren en curso.

Enmienda

2. Los contenidos terroristas y los datos conexos a que se refiere el apartado 1, **letra a)**, se conservarán durante seis meses **y se suprimirán transcurrido dicho plazo**. Los contenidos terroristas se conservarán, a solicitud de la autoridad o del órgano jurisdiccional competente, durante un **nuevo** plazo **especificado únicamente** cuando sea necesario para procedimientos **judiciales o administrativos** de revisión **o recurso**, en el sentido del apartado 1, letra a), que se encuentren en curso. **Los prestadores de servicios de alojamiento de datos conservarán los contenidos terroristas y los datos conexos a que se refiere el apartado 1, letra b), hasta que la autoridad encargada de hacer cumplir la ley reaccione a la notificación efectuada por el prestador de servicios de alojamiento de datos de conformidad con el artículo 13, apartado 4, pero en ningún caso durante más de seis meses.**

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – título

Texto de la Comisión

Obligaciones de transparencia

Enmienda

Obligaciones de transparencia **para los prestadores de servicios de alojamiento de datos**

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán en sus términos y condiciones su política destinada a evitar la difusión de contenidos terroristas, incluida, **cuando proceda**, una explicación sustanciosa del funcionamiento de las medidas proactivas, **entre ellas el uso de instrumentos automatizados**.

Enmienda

1. **En su caso**, los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán **claramente** en sus términos y condiciones su política destinada a evitar la difusión de contenidos terroristas, incluida, **en su caso**, una explicación sustanciosa del funcionamiento de las medidas **específicas**.

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos **publicarán** informes anuales de transparencia sobre las actuaciones llevadas a cabo contra la difusión de contenidos terroristas.

Enmienda

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos **que estén sujetos o que hayan estado sujetos a órdenes de retirada ese año harán público** informes anuales de transparencia sobre las actuaciones llevadas a cabo contra la difusión de contenidos terroristas.

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) información sobre las medidas del prestador de servicios de alojamiento de datos destinadas a evitar que vuelvan a subirse contenidos que hayan sido retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado previamente por considerarse que se trataba de contenidos terroristas;

Enmienda

b) información sobre las medidas del prestador de servicios de alojamiento de datos destinadas a evitar que vuelvan a subirse contenidos que hayan sido retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado previamente por considerarse que se trataba de contenidos terroristas, **en particular cuando se haya utilizado**

tecnología automatizada;

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) número de elementos de contenido terrorista retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado como consecuencia de órdenes de retirada, **requerimientos** o medidas **proactivas**, respectivamente;

Enmienda

c) número de elementos de contenido terrorista retirados o cuyo acceso haya sido bloqueado como consecuencia de órdenes de retirada o medidas **específicas**, respectivamente, **y número de órdenes cuando no se hayan retirado los contenidos de conformidad con el artículo 4, apartados 7 y 8, junto con los motivos de la negativa.**

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) **resumen** y resultados de los procedimientos de reclamación.

Enmienda

d) **número** y resultados de los procedimientos de reclamación **y los recursos judiciales, incluido el número de casos en que se determinó que los contenidos se habían considerado erróneamente contenidos terroristas.**

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8 bis

Obligaciones de transparencia de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes publicarán informes anuales de transparencia que incluirán, como mínimo, la siguiente información:

a) número de órdenes de retirada emitidas, número de retiradas y número de órdenes de retirada a las que se opuso una negativa o que no se cumplieron;

b) número de contenidos considerados terroristas que hayan dado lugar a investigaciones y enjuiciamientos, y número de casos en que se consideró erróneamente que los contenidos eran terroristas;

c) descripción de las medidas solicitadas por las autoridades competentes con arreglo al artículo 6, apartado 4.

Enmienda 101

**Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – título**

Texto de la Comisión

Garantías en relación con el uso y la aplicación de medidas *proactivas*

Enmienda

Garantías en relación con el uso y la aplicación de medidas *específicas*

Enmienda 102

**Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos usen instrumentos automatizados ***de conformidad con el presente Reglamento*** en relación con los contenidos que hayan almacenado, aplicarán garantías eficaces y adecuadas para garantizar que las decisiones tomadas en relación con dichos contenidos, en particular las decisiones de retirar los contenidos considerados terroristas o bloquear el acceso a ellos, sean precisas y bien fundamentadas.

Enmienda

1. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos usen instrumentos automatizados en relación con los contenidos que hayan almacenado, aplicarán garantías eficaces y adecuadas para garantizar que las decisiones tomadas en relación con dichos contenidos, en particular las decisiones de retirar los contenidos considerados terroristas o bloquear el acceso a ellos, sean precisas y bien fundamentadas.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Dichas garantías consistirán, en particular, en la supervisión y verificaciones por personas, cuando proceda y, en cualquier caso, cuando se precise una evaluación detallada del contexto pertinente para determinar si los contenidos deben considerarse contenidos terroristas o no.

Enmienda

2. Dichas garantías consistirán, en particular, en la supervisión y verificaciones por personas ***de la idoneidad de la decisión de retirar contenidos o denegar el acceso a estos, en particular por lo que respecta al derecho a la libertad de expresión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas en una sociedad abierta y democrática.***

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Vías de recurso efectivas

1. Los proveedores de contenidos cuyos contenidos hayan sido retirados o el acceso a los cuales haya sido bloqueado como consecuencia de una orden de retirada y los prestadores de servicios de alojamiento de datos que hayan recibido una orden de retirada tendrán derecho a la tutela judicial efectiva. Los Estados miembros establecerán procedimientos efectivos para ejercer este derecho.

Enmienda 105

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán ***mecanismos eficaces y accesibles*** que ***permitan*** a los proveedores de contenidos cuyos contenidos hayan sido retirados o hayan visto bloqueado su acceso como consecuencia ***de un requerimiento con arreglo al artículo 5 o*** de medidas ***proactivas*** con arreglo al artículo 6 presentar una reclamación contra la actuación del prestador de servicios de alojamiento de datos en la que se solicite el restablecimiento del contenido.

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán ***un mecanismo eficaz y accesible*** que ***permita*** a los proveedores de contenidos cuyos contenidos hayan sido retirados o hayan visto bloqueado su acceso como consecuencia de medidas ***específicas*** con arreglo al artículo 6 presentar una reclamación contra la actuación del prestador de servicios de alojamiento de datos en la que se solicite el restablecimiento del contenido.

Enmienda 106

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben examinar rápidamente todas las reclamaciones que reciban y restablecer el contenido sin demora indebida cuando la retirada o el bloqueo del acceso no estuviese justificado. Informarán al reclamante sobre el resultado del examen.

Enmienda

2. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben examinar rápidamente todas las reclamaciones que reciban y restablecer el contenido sin demora indebida cuando la retirada o el bloqueo del acceso no estuviese justificado. Informarán al reclamante sobre el resultado del examen ***en el plazo de dos semanas desde la recepción de la reclamación, con una explicación en los casos en que los prestadores de servicios de alojamiento de datos decidan no restablecer el contenido. El restablecimiento del contenido no impedirá la adopción de otras medidas judiciales contra la decisión del prestador de servicios de alojamiento de datos o de la autoridad competente.***

Enmienda 107

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos ***hayan retirado*** contenidos terroristas o bloqueado el acceso a ellos, pondrán a disposición del proveedor de contenidos información sobre la retirada de los contenidos terroristas o el bloqueo del acceso a ellos.

Enmienda

1. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos ***retiren*** contenidos terroristas ilegales o bloqueen el acceso a ellos, pondrán a disposición del proveedor de contenidos información ***completa y concisa*** sobre la retirada de los contenidos terroristas o el bloqueo del acceso a ellos ***que incluirá las posibilidades de impugnación de la decisión, y le proporcionarán una copia de la orden de retirada emitida en virtud del artículo 4.***

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *A petición del proveedor de contenidos, el prestador de servicios de alojamiento de datos informará al proveedor de contenidos sobre los motivos de la retirada o del bloqueo del acceso y las posibilidades de impugnación de la decisión.*

Enmienda

suprimido

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La obligación fijada en *los apartados 1 y 2* no será de aplicación cuando la autoridad competente decida que no debe revelarse esa información por razones de seguridad pública, como la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo, durante el tiempo necesario, sin que exceda las *[cuatro]* semanas a partir de dicha decisión. En esos casos, el prestador de servicios de alojamiento de datos no revelará información alguna acerca de la retirada de contenidos terroristas o del bloqueo de su acceso.

Enmienda

3. La obligación fijada en *el apartado 1* no será de aplicación cuando la autoridad competente decida, *con base en pruebas objetivas y teniendo en cuenta la proporcionalidad y la necesidad de dicha decisión*, que no debe revelarse esa información por razones de seguridad pública, como la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo, durante el tiempo necesario, sin que exceda las cuatro semanas a partir de dicha decisión. En esos casos, el prestador de servicios de alojamiento de datos no revelará información alguna acerca de la retirada de contenidos terroristas o del bloqueo de su acceso.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes tienen la capacidad necesaria y los recursos suficientes para alcanzar los objetivos del presente Reglamento y cumplir las obligaciones que este les impone.

Enmienda

Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes tienen la capacidad necesaria y los recursos suficientes para alcanzar los objetivos del presente Reglamento y cumplir las obligaciones que este les impone, **con garantías sólidas de independencia.**

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Cooperación entre los prestadores de servicios de alojamiento de datos, las autoridades competentes y, cuando proceda, los organismos de la Unión **pertinentes**

Enmienda

Cooperación entre los prestadores de servicios de alojamiento de datos, las autoridades competentes y, cuando proceda, los organismos de la Unión **competentes**

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, se coordinarán y cooperarán entre sí y, cuando proceda, con **los organismos de la Unión pertinentes, como** Europol, en relación con las órdenes de retirada y **los requerimientos** para evitar duplicidades, mejorar la coordinación y evitar las interferencias con las investigaciones en diferentes Estados miembros.

Enmienda

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, se coordinarán y cooperarán entre sí y, cuando proceda, con Europol, en relación con las órdenes de retirada para evitar duplicidades, mejorar la coordinación y evitar las interferencias con las investigaciones en diferentes Estados miembros.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras c) y d), y se coordinarán y cooperarán con ella en lo relativo a las medidas tomadas con arreglo al artículo 6 y las medidas de garantía del cumplimiento con arreglo al artículo 18. Los Estados miembros asegurarán que la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras c) y d), está en posesión de toda la información pertinente. A tal efecto, los Estados miembros dispondrán canales o mecanismos de comunicación adecuados para velar por que la información pertinente se comparta a su debido tiempo.

Enmienda

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras c) y d), y se coordinarán y cooperarán con ella en lo relativo a las medidas tomadas con arreglo al artículo 6 y las medidas de garantía del cumplimiento con arreglo al artículo 18. Los Estados miembros asegurarán que la autoridad competente a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras c) y d), está en posesión de toda la información pertinente. A tal efecto, los Estados miembros dispondrán canales o mecanismos de comunicación adecuados **y seguros** para velar por que la información pertinente se comparta a su debido tiempo.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros **y los prestadores de servicios de alojamiento de datos** podrán **elegir** hacer uso de instrumentos específicos, incluidos, **cuando proceda**, los establecidos por **organismos de la Unión pertinentes como** Europol, para facilitar, en particular:

Enmienda

3. Los Estados miembros podrán hacer uso de instrumentos específicos, incluidos los establecidos por Europol, para facilitar, en particular:

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) el procesamiento y la información en relación con los requerimientos de conformidad con el artículo 5;

Enmienda

suprimida

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) la cooperación con vistas a la determinación y la aplicación de medidas *proactivas* de conformidad con el artículo 6.

Enmienda

c) la cooperación con vistas a la determinación y la aplicación de medidas *específicas* de conformidad con el artículo 6.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos tengan conocimiento de *cualquier indicio de delitos de terrorismo*, informarán rápidamente a las autoridades competentes para investigar y enjuiciar infracciones penales en el Estado miembro correspondiente *o* al punto de contacto del Estado miembro de conformidad con el artículo 14, apartado 2, en el que tengan su establecimiento principal o un representante legal. *Los prestadores de*

Enmienda

4. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos tengan conocimiento de *contenidos terroristas*, informarán rápidamente a las autoridades competentes para investigar y enjuiciar infracciones penales en el Estado miembro correspondiente. *Cuando resulte imposible identificar el Estado miembro correspondiente, los prestadores de servicios de alojamiento de datos lo notificarán* al punto de contacto del Estado miembro de conformidad con el artículo

servicios de alojamiento de datos podrán, en caso de duda, transmitir esa información a Europol para que se le dé el curso adecuado.

17, apartado 2, en el que tengan su establecimiento principal o un representante legal **y transmitirán también** esa información a Europol para que se le dé el curso adecuado.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos cooperarán con las autoridades competentes.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán un punto de contacto que permita la recepción de órdenes de retirada **y requerimientos** por medios electrónicos y garantice su procesamiento **rápido** de conformidad con **los artículos 4 y 5**. Velarán por que esta información esté disponible al público.

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos **que ya hayan recibido una o varias órdenes de retirada** establecerán un punto de contacto que permita la recepción de órdenes de retirada por medios electrónicos y garantice su procesamiento **expeditivo** de conformidad con **el artículo 4**. Velarán por que esta información esté disponible al público.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La información mencionada en el apartado 1 especificará la lengua oficial o lenguas oficiales de la Unión, previstas en el Reglamento 1/58, en que sea posible dirigirse al punto de contacto y en que tendrán lugar las subsiguientes conversaciones en relación con las órdenes de retirada **y los requerimientos** a que se **refieren los artículos 4 y 5**. Entre ellas estará al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal o en el que resida o esté establecido su representante legal con arreglo al artículo 16.

Enmienda

2. La información mencionada en el apartado 1 especificará la lengua oficial o lenguas oficiales de la Unión, previstas en el Reglamento 1/58, en que sea posible dirigirse al punto de contacto y en que tendrán lugar las subsiguientes conversaciones en relación con las órdenes de retirada a que se **refiere el artículo 4**. Entre ellas estará al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos tenga su establecimiento principal o en el que resida o esté establecido su representante legal con arreglo al artículo 16.

Enmienda 121

**Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros establecerán un punto de contacto para gestionar las solicitudes de aclaraciones e información en relación con las órdenes de retirada y los requerimientos que hayan emitido. La información sobre el punto de contacto estará disponible al público.

Enmienda

suprimido

Enmienda 122

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Cuando un prestador de servicios de

Enmienda

2. Cuando un prestador de servicios de

alojamiento de datos no designe un representante legal, la jurisdicción corresponderá a todos los Estados miembros.

alojamiento de datos *que no tenga su establecimiento principal en uno de los Estados miembros* no designe un representante legal, la jurisdicción corresponderá a todos los Estados miembros. ***Cuando un Estado miembro decida ejercer esta jurisdicción informará de ello a todos los demás Estados miembros.***

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando una autoridad de otro Estado miembro haya emitido una orden de retirada con arreglo al artículo 4, apartado 1, dicho Estado miembro tendrá jurisdicción para tomar medidas coercitivas con arreglo a su normativa nacional destinadas a hacer cumplir la orden de retirada.

Enmienda

suprimido

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no tengan un establecimiento en la Unión, pero que ofrezcan servicios en la Unión, designarán por escrito a una persona física o jurídica como representante legal en la Unión a efectos de la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las órdenes de retirada, ***los requerimientos, las solicitudes y las decisiones emitidos*** por las autoridades competentes con arreglo al presente

Enmienda

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos que no tengan un establecimiento en la Unión, pero que ofrezcan servicios en la Unión, designarán por escrito a una persona física o jurídica como representante legal en la Unión a efectos de la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las órdenes de retirada ***y*** las solicitudes ***emitidas*** por las autoridades competentes con arreglo al presente Reglamento. El representante legal deberá

Reglamento. El representante legal deberá residir o estar establecido en uno de los Estados miembros en los que el prestador de servicios de alojamiento de datos ofrezca los servicios.

residir o estar establecido en uno de los Estados miembros en los que el prestador de servicios de alojamiento de datos ofrezca los servicios.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El prestador de servicios de alojamiento de datos encomendará al representante legal la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las órdenes de retirada, **los requerimientos**, las solicitudes **y las decisiones** a que se refiere el apartado 1 en nombre del prestador de servicios de alojamiento de datos correspondiente. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos otorgarán a su representante legal los poderes y recursos necesarios para cooperar con las autoridades competentes y cumplir esas decisiones y órdenes.

Enmienda

2. El prestador de servicios de alojamiento de datos encomendará al representante legal la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las órdenes de retirada **y las solicitudes** a que se refiere el apartado 1 en nombre del prestador de servicios de alojamiento de datos correspondiente. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos otorgarán a su representante legal los poderes y recursos necesarios para cooperar con las autoridades competentes y cumplir esas decisiones y órdenes.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros designarán **la** autoridad **o autoridades competentes** para:

Enmienda

1. Los Estados miembros designarán **una autoridad judicial o una autoridad administrativa funcionalmente independiente que será competente** para:

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) detectar e identificar contenidos terroristas y enviar requerimientos respecto de ellos a los prestadores de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 5;

Enmienda

suprimida

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) supervisar la aplicación de las medidas *proactivas* con arreglo al artículo 6;

Enmienda

c) supervisar la aplicación de las medidas *específicas* con arreglo al artículo 6;

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros designarán un punto de contacto en el seno de las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de aclaraciones e información en relación con las órdenes de retirada que hayan emitido. La información sobre el punto de contacto estará disponible al público.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión cuáles son las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1. La Comisión publicará la notificación, y sus eventuales modificaciones, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

2. A más tardar [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión cuáles son las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1. **La Comisión creará un registro en línea en el que figurarán todas las autoridades competentes y el punto de contacto designado para cada una de ellas.** La Comisión publicará la notificación, y sus eventuales modificaciones, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos en el presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones se limitarán a las infracciones de las obligaciones que imponen:

Enmienda

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones **sistemáticas y persistentes** de las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos en el presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones se limitarán a las infracciones de las obligaciones que imponen:

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *el artículo 3, apartado 2 (términos y condiciones de los prestadores de servicios de alojamiento de datos);*

suprimida

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) *el artículo 5, apartados 5 y 6 (evaluación de los requerimientos e información sobre ellos);*

suprimida

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) el artículo 6, *apartados 2 y 4* (informes sobre medidas *proactivas* y adopción de medidas tras una *decisión* que imponga medidas *proactivas* específicas);

d) el artículo 6, *apartado 4* (informes sobre medidas *específicas* y adopción de medidas tras una *solicitud* que imponga medidas específicas *adicionales*);

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) el artículo 8 (transparencia);

Enmienda

f) el artículo 8 (transparencia *para los prestadores de servicios de alojamiento de datos*);

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) el artículo 9 (garantías en relación con *las* medidas *proactivas*);

Enmienda

g) el artículo 9 (garantías en relación con *la aplicación de* medidas *específicas*);

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) el artículo 13, apartado 4 (información sobre *indicios de delitos de terrorismo*);

Enmienda

j) el artículo 13, apartado 4 (información sobre *contenidos terroristas*);

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las sanciones *que se impongan* serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. A más tardar [seis meses desde

Enmienda

2. Las sanciones *contempladas en el apartado 1* serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. A más tardar [seis meses

la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán dichas normas y medidas a la Comisión, y le notificarán sin demora toda modificación posterior de estas.

desde la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán dichas normas y medidas a la Comisión, y le notificarán sin demora toda modificación posterior de estas.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) el nivel de cooperación del prestador de servicios de alojamiento de datos con las autoridades competentes.

Enmienda

e) el nivel de cooperación del prestador de servicios de alojamiento de datos con las autoridades competentes;

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) la naturaleza y el tamaño de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, en particular las microempresas o pequeñas empresas en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros garantizarán

4. Los Estados miembros garantizarán

que el incumplimiento sistemático de las obligaciones impuestas en virtud del artículo 4, apartado 2, se someta a sanciones económicas de hasta el 4 % del volumen de negocio mundial del prestador de servicios de alojamiento de datos en el último ejercicio.

que el incumplimiento sistemático y ***persistente*** de las obligaciones impuestas en virtud del artículo 4, apartado 2, se someta a sanciones económicas de hasta el 4 % del volumen de negocio mundial del prestador de servicios de alojamiento de datos en el último ejercicio.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – título

Texto de la Comisión

Requisitos técnicos y modificaciones de las plantillas de órdenes de retirada

Enmienda

Requisitos técnicos, ***criterios para evaluar la importancia*** y modificaciones de las plantillas de órdenes de retirada

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 20 con el fin de complementar el presente Reglamento con requisitos técnicos para los medios electrónicos que deben usar las autoridades competentes para la transmisión de las órdenes de retirada.

Enmienda

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 20 con el fin de complementar el presente Reglamento con los requisitos técnicos ***necesarios*** para los medios electrónicos que deben usar las autoridades competentes para la transmisión de las órdenes de retirada.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 por los que se complete el presente Reglamento con criterios y cifras que deberán usar las autoridades competentes para determinar a qué corresponde el número significativo de órdenes de retirada no impugnadas a que se refiere el presente Reglamento.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) información sobre el número de órdenes de retirada *y de requerimientos emitidos*, el número de elementos de contenido terrorista que se hayan retirado o cuyo acceso se haya bloqueado, incluidos los períodos correspondientes con arreglo *a los artículos 4 y 5*;

Enmienda

a) información sobre el número de órdenes de retirada *emitidas*, el número de elementos de contenido terrorista que se hayan retirado o cuyo acceso se haya bloqueado, incluidos los períodos correspondientes con arreglo *al artículo 4, e información sobre el número de casos correspondientes de detección, investigación y enjuiciamiento satisfactorios de delitos del terrorismo*;

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) información sobre el número de solicitudes de acceso emitidas por las autoridades competentes en relación con los contenidos conservados por los prestadores de servicios de alojamiento de datos con arreglo al artículo 7;

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

No antes del [tres años desde la fecha de aplicación del presente Reglamento], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, que entre otros asuntos trate el funcionamiento y la eficacia de los mecanismos de garantía. En su caso, el informe irá acompañado de propuestas legislativas. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.

Enmienda

Un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, que entre otros asuntos trate el funcionamiento y la eficacia de los mecanismos de garantía, ***así como el impacto sobre los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión, la libertad de recibir o de comunicar información y el derecho al respeto de la intimidad. En el contexto de esta evaluación, la Comisión informará también sobre la necesidad, la viabilidad y la eficacia de la creación de una plataforma europea sobre contenidos terroristas en línea, que permitiría a todos los Estados miembros utilizar un canal de comunicación seguro para enviar las órdenes de retirada de contenidos terroristas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos.*** En su caso, el informe irá acompañado de propuestas legislativas. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir del [*seis* meses después de su entrada en vigor].

Enmienda

Será aplicable a partir del [*doce* meses después de su entrada en vigor].

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento
Anexo I – sección B – título

Texto de la Comisión

SECCIÓN B contenidos que deben retirarse o cuyo acceso debe ser bloqueado *en el plazo de una hora*:

Enmienda

SECCIÓN B contenidos que deben retirarse o cuyo acceso debe ser bloqueado *sin demora indebida*:

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento
Anexo I – sección B – párrafo 3 – cuadrado 1

Texto de la Comisión

[] incitan a la comisión de delitos de terrorismo, la defienden hacen apología de ella (artículo 2, apartado 5, letra a))

Enmienda

[] incitan a la comisión de delitos de terrorismo *enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva 2017/541/UE* (artículo 2, apartado 5, letra a));

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento
Anexo I – sección B – párrafo 3 – cuadrado 2

Texto de la Comisión

[] *fomentan la contribución a* delitos de terrorismo (artículo 2, apartado 5, letra b))

Enmienda

[] *inducen a otra persona o grupo de personas a que cometan o contribuyan a la comisión de* delitos de terrorismo *enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva 2017/541/UE* (artículo 2, apartado 5, letra b));

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento
Anexo I – sección B – párrafo 3 – cuadrado 3

Texto de la Comisión

[] **promueven las actividades de un grupo terrorista mediante el fomento de la participación en el grupo o del apoyo al mismo** (artículo 2, apartado 5, letra c))

Enmienda

[] **inducen a otra persona o grupo de personas a que participen en actividades de un grupo terrorista enumeradas en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva 2017/541/UE** (artículo 2, apartado 5, letra c));

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Anexo I – sección B – párrafo 3 – cuadrado 4

Texto de la Comisión

[] facilitan instrucciones o técnicas para la comisión de delitos de terrorismo (artículo 2, apartado 5, letra d))

Enmienda

[] facilitan **instrucciones o técnicas para la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos específicos, o instrucciones o técnicas para la comisión de delitos de terrorismo enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva 2017/541/UE** (artículo 2, apartado 5, letra d))

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Anexo I – sección B – párrafo 3 – cuadrado 4 bis

Texto de la Comisión

[] **representan la comisión de delitos de terrorismo enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a i), de la Directiva 2017/541/UE** (artículo 2, apartado 5, letra e));

Enmienda

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento Anexo I – sección G – párrafo 1

Texto de la Comisión

Información sobre el organismo u órgano jurisdiccional competente, los plazos y los procedimientos para impugnar la orden de retirada:

Enmienda

Información sobre el organismo u órgano jurisdiccional competente, los plazos y los procedimientos, ***incluidos los requisitos formales***, para impugnar la orden de retirada:

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Anexo III – sección B – inciso i – párrafo 1

Texto de la Comisión

[] fuerza mayor o imposibilidad de hecho no atribuible al destinatario o al prestador de servicios

Enmienda

[] fuerza mayor o imposibilidad de hecho no atribuible al destinatario o al prestador de servicios, ***también por motivos técnicos u operativos***